



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANÚS

**POR CUANTO :**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA  
SIGUIENTE :**

### ORDENANZA 11166

**Artículo 1º: Modificanse los términos y valores de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente de acuerdo con el detalle que a continuación se especifica:**

#### ORDENANZA FISCAL

##### PARTE GENERAL

##### TÍTULO VIII DE LOS PAGOS

**Artículo 20º: En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, las tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo en el que lo determine el Departamento Ejecutivo, el que asimismo queda facultado para ampliar los plazos de vencimiento, cuando razones de orden administrativo o económico así lo aconsejan.**

De acuerdo a los antecedentes y conducta fiscal del contribuyente que solicita facilidades de pago, previstos en esta Ordenanza o en cualquier otra ya dictada o a dictarse, el Departamento Ejecutivo procederá a limitar y/o restringir y/o solicitar garantías o avales adicionales, sobre las condiciones de su otorgamiento, todo ello mediante previa resolución que así lo disponga.

Podrá además el Departamento Ejecutivo:

- a) Exigir el ingreso de anticipos a cuenta.
- b) Otorgar descuentos de carácter general por el pago al contado o en pagos mensuales o bimestrales, consecutivos que no superen el año de plazo a partir de la consolidación, de hasta un 100% (cien por ciento) sobre los intereses punitarios, multas y recargos aplicados a las deudas devengadas, vencidas y/o exigibles al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al del pago.
- c) Acordar facilidades para el pago en cuotas de la deuda.

En este último caso, al monto consolidado, previa deducción del anticipo, se le aplicará un interés de financiación equivalente a la tasa Pasiva no regulada que abona el Banco de la Provincia de Buenos Aires por depósitos a treinta (30) días, vigente al día veintitrés (23) del mes inmediato anterior a la concreción del convenio de pago, calculado sobre saldos adeudados y dividido por la cantidad de cuotas, de tal manera que cada una de ellas incluya el mismo monto de interés.

Dicha financiación podrá contemplar cuotas mensuales o a pedido del Contribuyente, alternadas con el propósito de evitar su coincidencia temporal con los futuros vencimientos corrientes del ejercicio fiscal del tributo consolidado.

- d) Establecer percepciones y/o retenciones en la fuente de los gravámenes respectivos con las condiciones, tiempos y forma que determine al efecto.
- e) Fijar más de un vencimiento para cualquier tributo, de un mismo período o cuota, en cuyo caso podrá adicionarse el tres por ciento (3%), entre cada una de las fechas fijadas.
- f) Otorgar descuentos de hasta un quince por ciento (15%) a los contribuyentes que anticipen total o parcialmente el pago de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública correspondiente al año fiscal en curso.
- g) Requerir la presentación de certificado de deuda, de cualquier tributo, que deberán estar liberado mediante su pago o consolidación, para cualquier tramitación vinculada con un inmueble o con una actividad económica.
- h) Percibir el ingreso unificado de las Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene, Instalaciones Térmicas, Eléctricas y Mecánicas y Pesas y Medidas y los Derechos por Publicidad y Propaganda mediante el pago de un monto que no será menor a un mínimo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que corresponda a cada caso, el que se considerará total y definitivo cancelatorio de todos los tributos citados, a pequeños contribuyentes que cumplan las formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Cuando el pago se realice por correspondencia, se considerará como fecha de ingreso el día de la recepción en esta Administración.

- i) Disponer medidas tendientes a incentivar el buen cumplimiento impositivo de los contribuyentes o responsables del pago del tributo, a través de mecanismos de premios y beneficios de carácter general, cuando la oportunidad y conveniencia así lo ameriten.

**Artículo 21º:** El cobro de los importes adeudados se realizará por vía de abonamiento conforme a lo establecido por la Ley N° 13.406.

## ORDENANZA FISCAL

### PARTE ESPECIAL

#### CAPÍTULO I

##### SUB-RUBRO 1

###### TASA POR SERVICIOS GENERALES

###### A) HECHO IMPONIBLE

**Artículo 49º:** Por la prestación de los servicios directos de alumbrado, común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornato de calles, plazas o paseos y los servicios indirectos que presta el Municipio a sus contribuyentes tales como salud, educación, cultura, deportes y otros que benefician a los habitantes, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva. Sus vencimientos operarán en las fechas y con la periodicidad que establezca el Departamento Ejecutivo.

Asimismo se establece un adicional destinado a Protección Ciudadana, el cual será fijado como complemento de la Tasa prevista en el presente capítulo, así como otros adicionales a percibir con otros tributos que recauda la Municipalidad, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva.



## B) BASE IMPONIBLE

**Artículo 50º:** La tasa se estipulará sobre base mínima de diez (10) metros de frente por cada unidad contributiva - Tasa Básica - de acuerdo con las clasificaciones y valores

mensuales que establezca la Ordenanza Impositiva. Los metros o fracciones superiores a 50 (cincuenta) centímetros excedentes de la Tasa Básica, se percibirán de conformidad con los porcentajes adicionales por metro en ella previstos.

Contribución compensatoria por requerimiento específico de servicios urbanos, monitoreo de cámaras, uso intensivo de la vía pública o generación de residuos: El Departamento Ejecutivo podrá imponer una suma fija a percibir conjuntamente con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en función del nivel de actividad económica de los contribuyentes o los requerimientos que demande cada ramo. Esta será fijada individualmente en función de los antecedentes y estudios técnicos al efecto.

**Artículo 51º:** A los efectos de la aplicación de la tasa por los servicios comprendidos en este Capítulo, se clasificarán las unidades contributivas en los siguientes rubros de acuerdo con su uso o destino:

RUBRO I) Por cada unidad de vivienda familiar y/o unidad de vivienda normada por el régimen de la propiedad horizontal.

RUBRO II) Por cada local o depósito no anexo, en uso o destinado a: comercio minorista, incluyendo al ubicado en galería o mercado; oficina; consultorio y/o escritorio; taller de reparaciones, academia o institución para enseñanzas diversas; clínica sin internación; cinematógrafo; teatro; alquiler comercial de canchas y/o pistas para la práctica de deportes y todo otro caso no incluido en los rubros I, II, y III.

RUBRO III) Por cada local o depósito no anexo, en uso o destinado a: barraca en general; establecimiento y/o taller industrial; banco o institución similar de crédito y/o seguros; depósito y/o venta mayorista; clínica y/o sanatorio con internación; corralón de materiales en general; mataderos; frigoríficos; garaje comercial y/o de compañía de transportes en general; inmuebles baldíos; supermercados total y supermercado, conforme con lo estipulado en la Ley Nº 7315 de la Provincia de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario Nº 1123, antenas de telecomunicaciones, balanzas públicas, estaciones de servicio y hoteles de alojamiento por hora, salones de baile y confiterías bailables.

**Artículo 52º:** De acuerdo con la sección catastral de las unidades contributivas y su ubicación geográfica, se establecen las zonas A, B, C y D. Facúltase al Departamento Ejecutivo a crear dentro de la zona A, una subzona especial conforme las características urbanísticas que le otorguen un valor inmobiliario diferencial.

ZONA A) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral, sean las siguientes:

Circunscripción I Sección J

Circunscripción I Sección P

Circunscripción II Sección K

y aquellas unidades identificadas como Rubro II exclusivamente cuya ubicación geográfica esté comprendida dentro de las arterias y tramos detalladas en el Artículo 90º de la Ordenanza Fiscal, definidas allí como Categoría Primera Especial y Primera.

ZONA B) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral, sean las siguientes:

Circunscripción I Sección A  
Circunscripción I Sección B  
Circunscripción I Sección C  
Circunscripción I Sección D  
Circunscripción I Sección G  
Circunscripción I Sección H  
Circunscripción I Sección M  
Circunscripción I Sección N  
Circunscripción I Sección R  
Circunscripción I Sección Z  
Circunscripción II Sección A  
Circunscripción II Sección F  
Circunscripción II Sección G  
Circunscripción II Sección L  
Circunscripción II Sección N

ZONA C) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral, sean las siguientes:

Circunscripción I Sección F  
Circunscripción I Sección L  
Circunscripción I Sección U  
Circunscripción I Sección V  
Circunscripción I Sección W  
Circunscripción I Sección Y  
Circunscripción II Sección B  
Circunscripción II Sección C  
Circunscripción II Sección D  
Circunscripción II Sección H  
Circunscripción II Sección M  
Circunscripción II Sección P  
Circunscripción II Sección T



ZONA D) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral, sean las siguientes:

Circunscripción I Sección E  
Circunscripción I Sección K  
Circunscripción I Sección S  
Circunscripción I Sección T  
Circunscripción II Sección E  
Circunscripción II Sección J  
Circunscripción II Sección R  
Circunscripción II Sección S

**Artículo 53º:** Cuando se trate de un inmueble compuesto por dos (2) o más unidades de las previstas en los rubros I y II del artículo 51º, subdivididas o no por el régimen de la propiedad horizontal, se aplicará la tasa básica a cada una de ellas. Si el frente del inmueble excede de los diez (10) metros, se divide el total de metros por el número de unidades y se liquida la tasa que corresponda a cada unidad, conforme a las normas establecidas en el artículo 50º.

Los inmuebles destinados a cualquiera de las actividades señaladas como Rubro III, dentro de los cuales existen otras unidades del tipo de las previstas en los Rubros I, II y/o III serán gravados en el total del metraje con los tributos que se especifican para el Rubro III, más la tasa Básica que corresponda a cada una de las otras unidades.



**Artículo 54º:** Cuando se trate de un inmueble de hasta diez (10) metros de frente, no subdividido en propiedad horizontal, con una vivienda familiar y un solo local de negocio destinado a cualquiera de las actividades señaladas en el Rubro II del artículo 51º, se aplicará la tasa básica para el Rubro II más el porcentaje que establezca la Ordenanza Impositiva

### C) CONTRIBUYENTES

**Artículo 55º:** Son contribuyentes de la tasa establecidas en este Capítulo:

- Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios;
- Los usufructuarios;
- Los poseedores o tenedores no incluidos en las cláusulas anteriores acreditando el carácter de tales.
- Las empresas concesionarias o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional o Provincial.
- Los arrendatarios o comodatarios de bienes inmuebles del Estado Nacional o Provincial afectados a actividades comerciales.

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones responderán por ello los inmuebles afectados

No estarán alcanzados por esta Tasa, los inmuebles pertenecientes al dominio del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, destinados a servicios educativos, de salud, de justicia y de seguridad, en tanto se acredite que, mediante la documentación correspondiente, están comprendidos en tales condiciones de titularidad y destino.

### D) GENERALIDADES

**Artículo 56º:** Cuando se trate de un inmueble subdividido bajo el régimen de la propiedad horizontal que posea espacios de uso común de las unidades funcionales, que supere los quince (15) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), y cuyo destino específico fuera el de estacionamiento, pileta de natación, salón de usos múltiples y/o todos aquellos de similares características; a cada unidad funcional facultada a usufructuar tales espacios se le impondrá un adicional del cinco por ciento (5%) sobre el total de la tasa que le corresponda.

**Artículo 57º:** Para la liquidación de la tasa cuando se trate de inmuebles que forman esquina y cuyos frentes se encuentren tratados con diferentes gravámenes, se aplicará el tributo que corresponda al mayor de ellos.

Las unidades funcionales que constituyen cocheras independientes serán aforadas con el cincuenta por ciento (50%) de la tasa que corresponda para unidad de vivienda familiar.

**Artículo 58º:** Desde la presentación del pedido de permiso de construcción o demolición de obra de tres (3) o más plantas hasta el final de obra, se podrá percibir un gravamen por el uso diferencial de los servicios públicos urbanos, equivalente al 50% de la tasa que corresponda de acuerdo al aforo final del inmueble construido o reformado, en la oportunidad y forma que determine el Departamento ejecutivo.

Se podrán incorporar para el cobro de tributos inmobiliarios, los destinos y/o superficies de obras en ejecución cuando alcancen un avance de obra del 80%, certificado por inspección, o el edificio se encuentre habitado total o parcialmente o se encuentre en condiciones de habilitar servicios de electricidad, gas y agua.

**Artículo 59º:** Se considerará baldío aquel predio carente de construcción que no cuente con cerco y vereda reglamentaria. Los lotes sin edificación que tuvieran cerco y vereda de acuerdo con lo determinado por la Ordenanza N° 4197, serán gravados con las tasas estipuladas para la unidad de vivienda.

**Artículo 60º:** No serán considerados como baldíos los inmuebles que constituyan una superficie anexa a otra edificación principal de un mismo propietario por uno o varios títulos, siempre que conjuntamente constituyan una sola unidad para uso de sus ocupantes y cuenten con las mejoras necesarias para darle carácter de funcionalidad conjunta (parquizadas con instalaciones complementarias del edificio principal o mejoras semejantes). Dichos inmuebles serán gravados con las tasas estipuladas para la unidad principal.

Podrá el Departamento Ejecutivo aplicar un incremento de hasta el doscientos por ciento (200%) a los inmuebles baldíos que tengan o no cerco y vereda, galpones desocupados o construcción abandonada determinada como la que presenta un estado de construcción incompleta y abandonada, o construcción derruida inhabitable a fin de propender a la preservación de la seguridad e higiene de la población.

### CAPÍTULO III

#### SUB-RUBRO 3

##### TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

###### A) HECHO IMPONIBLE

**Artículo 70º:** Por los servicios generales de zonificación y control de la Seguridad e Higiene del medio ambiente que conforma el Partido y los servicios específicos de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en predios, locales, establecimientos e instalaciones en espacios públicos o privados, oficinas donde se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicio -inclusive la prestación, por sí o a través de terceros, de servicios públicos-, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca. Independientemente de lo especificado anteriormente, establecése un adicional destinado a Protección Ciudadana, el cual será fijada como un porcentaje de la tasa prevista en el presente capítulo, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva.

###### B) BASE IMPONIBLE

**Artículo 71º:** La base imponible se determinará teniendo en cuenta los ingresos por ventas y/o servicios de los Contribuyentes. Estos se denunciarán en forma mensual o bimestral, con carácter de Declaración Jurada y serán utilizados para la determinación y pago del período o el siguiente, según corresponda, todo ello en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 72º:** La determinación de los ingresos por ventas y/o servicios se ajustará a las siguientes disposiciones:

- 1) No integran la base imponible los siguientes conceptos, sin perjuicio de los mínimos establecidos para cada ramo o actividad en la presente Ordenanza:
  - a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e Impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de Combustibles.



Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, en la medida en que correspondan a las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara.

- b) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.
- d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reembolso o reintegro, acordados por la Nación.
- e) Los subsidios recibidos por parte del Estado.

2) Se deducirán de la base imponible, además los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

Las deducciones por estos conceptos en ningún caso podrán exceder el cinco por ciento (5 %) del total de la base imponible.

- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se declara y que se haya debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pago real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones deberán ser efectuadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detacción tenga lugar siempre que sean respaldadas por las registraciones contables, documentación respaldatoria o comprobantes respectivos.

- d) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
- e) En los casos de farmacias, la venta de productos destinados al arte de curar y la preparación de recetas y despacho de especialidades.

- f) El impuesto sobre los Ingresos Brutos, efectivamente pagado o exento por convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo en el marco de la Ley Nº 25414, debidamente justificado con la correspondiente documentación, sobre las operaciones que integren la base imponible atribuible a este Municipio y realizadas en el período fiscal que se declara. Esta deducción no será aplicable a las actividades enunciadas en el inciso 3), último párrafo.
  - g) El cien por cien (100%) de los ingresos que por exportaciones correspondieren tributariamente a la jurisdicción Municipal de Lanús.
- 3) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nº 21526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de actividad consistente en la compra-venta de divisas, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

La base de imposición para la comercialización al por menor de combustibles, billetes de lotería y juegos de azar autorizados, como la venta mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos a la vez que la generación, transmisión y distribución de energía estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta.

- 4) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la Institución.
  - b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
- 5) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.



- 6) En el caso de comercialización de automóviles usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.
- 7) Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de las cosas entregadas, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, u otros, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.
- 8) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que se han devengado:
  - a) En el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto y/o acta de posesión o escrituración, el que fuere anterior.
  - b) En el caso de venta de otros bienes, incluidos aquellos efectuados a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la facturación, aceptación de la adjudicación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
  - c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.
  - d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
  - e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
  - f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique tal circunstancia.
  - g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas o de prestación de servicios cloacales, de desagües, de telecomunicaciones, u otros, desde el momento en el que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad del mismo.

- 9) Para las clínicas que no registren períodos o cuotas exigibles por las tasas y/o derechos que le correspondan por el ejercicio de su actividad a la fecha de vencimiento del período liquidado, la alicuota se reducirá en el tres por mil (3%).

#### H) TASA

**Artículo 87º:** La tasa será la resultante de la aplicación de las alicuotas constantes determinadas para cada rubro en la Ordenanza Impositiva anual sobre el monto imponible y sujeta a los mínimos mensuales que la misma establece. Este cálculo no se aplicará para los casos comprendidos en el inciso h) del artículo 20º.

Para los contribuyentes que posean permiso de habilitación para el ejercicio de dos o más ramos, la tasa deberá calcularse en base a los montos imponibles declarados para cada una de las actividades, aplicando las alícuotas respectivas fijadas por la Ordenanza Impositiva anual. La tasa mínima a aplicar para estos casos corresponderá a la alícuota cuyos ingresos gravados sean superiores.

Los contribuyentes que posean permiso de habilitación genérica, comprensiva de un conjunto de ramos, podrán optar por liquidar la tasa como se indica en el párrafo anterior o en su defecto, conforme se especifica en los incisos individuales pertinentes de la Ordenanza Impositiva. Dicha opción se ejercerá por única vez al momento de practicarse la primera liquidación continuándose en el futuro con la metodología elegida.

Para los casos de supermercados, supermercados total y/o hipermercados con más de mil metros cuadrados (1.000 m<sup>2</sup>) (local comercial, administrativo y playas de estacionamiento), no se hallarán comprendidos dentro de la opción anterior.

Tratándose de alícuotas iguales pero de distintos mínimos, será de aplicación el mínimo que corresponda a la actividad cuyos ingresos gravados sean superiores.

Cuando se habiliten depósitos, oficinas administrativas o similares, se aplicará la alícuota y mínimos que la Ordenanza Impositiva fije para los bienes o servicios comercializados por el Contribuyente sobre los ingresos atribuibles a la jurisdicción.

Cuando la actividad principal se encuentre no gravada, no alcargada o exenta, se aplicará la alícuota respectiva que determine la Ordenanza Impositiva anual para el ramo anexo, pero con el mínimo de las actividades no específicamente determinadas. Los anexos de comercios y/o industrias establecidas en el Partido en locales separados, con ramos conexos y que formen un mismo conjunto económico, deberán tributar el importe equivalente a un mínimo establecido para el ramo que específicamente se habilite, salvo que las particularidades del caso indiquen indubitablemente que las administraciones sean absolutamente separadas.

Los importes mínimos de cada período tendrán carácter definitivo y no se podrán compensar con otros.

La obligación de tributar los mínimos subsiste aún en el caso de no registrarse ingresos en el bimestre y mientras subsista la habilitación municipal.

## I) OPORTUNIDADES DE PAGO

**Artículo 88º:** Sin perjuicio de lo establecido en el apartado F), la liquidación e ingreso de la tasa se efectuará en forma mensual o bimestral –según lo establezca el Departamento Ejecutivo- con carácter de Declaración Jurada, determinándose el gravamen sobre la base de los ingresos brutos gravados, del período o período anterior, según corresponda.

**CAPÍTULO VI****SUB-RUBRO 6****DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN****A) HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 102º:** Está constituido por el permiso de comienzo de obra, inspecciones, servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones y por el registro de planos conforme a obra.

En caso de comprobarse o declararse la ejecución de obras clandestinas el Departamento Ejecutivo deberá aplicar los recargos a los derechos de construcción, previstos en la Ordenanza Impositiva. Los valores a liquidar serán los vigentes al momento de la comprobación de oficio de la obra o de la presentación del contribuyente o responsable de pago, sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorias fiscales, que pudiere corresponderle al recurrente y/o a los responsables técnicos, previstas en esta Ordenanza. Se entiende como obra clandestina aquella que no cuenta con la autorización de la oficina competente (planos aprobados o Permisos de obra) independientemente que la misma pudiere resultar reglamentaria o antirreglamentaria respecto al Código de Planeamiento y de Edificación.

**B) BASE IMPONIBLE**

**Artículo 103º:** La base imponible estará dada por el valor de las obras cuya aprobación o permiso de construcción se gestione. Dicho valor estará determinado por la Municipalidad mediante procedimiento establecido en la Ordenanza Impositiva. La superficie semicubierta abonará el importe que represente el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la superficie cubierta. Las liquidaciones de Derechos de construcción estarán sujetas a reajuste en los casos de modificaciones al proyecto original o de divergencia entre lo proyectado y construido.

**C) TASA**

**Artículo 104º:** La Ordenanza Impositiva anual fijará una alícuota para los distintos tipos y destinos de construcciones que aplicará sobre el valor de las obras determinadas según el artículo anterior. Para los casos especiales la Ordenanza Impositiva anual establecerá tasas fijas.

Para aquellos destinos y/o tipos de edificaciones no considerados en Tabla de valores Unitarios de la Ordenanza Impositiva, deberá adoptarse de entre los siguientes valores de obra los que resulten mas ajustados a los precios de mercado, según la determinación de la oficina competente en base a:

- cómputo y presupuesto de las mismas.
- La valuación fundada en informe técnico efectuado por la oficina competente.

El comprobante del pago del derecho de construcción será exigible para el ingreso de la carpeta de obra con la documentación completa para su aprobación. Dicho pago, por si solo, no implica la aprobación de planos, ni la autorización para la iniciación de la obra. En ningún caso se podrán retirar los planos aprobados o registrados sin antes tener abonados los derechos correspondientes o afianzado su pago.

Los trámites de cambio de destino de obra ya declarada abonarán derecho de construcción diferencial cuando la modificación implique cambio de destino genérico de la obra o un pase de obra reglamentaria a antirreglamentaria, de acuerdo a la normativa vigente.

#### D) CONTRIBUYENTES

**Artículo 105º:** Son contribuyentes los propietarios y/o poseedores con ánimo de dueño de los inmuebles donde se construyen las obras. En caso de construcciones en parcelas del cementerio municipal, sus arrendatarios.

El inmueble queda afectado como garantía del pago del Tributo establecido en el presente capítulo, como asimismo de los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder.

#### EXENCIOS

**Artículo 157º:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la Tasa por Servicios Generales a los jubilados y pensionados que:

- a) Soliciten su acogimiento a los beneficios que acuerda el presente Artículo;
- b) Sean titulares, usufructuarios o poseedores a título de dueño de un único inmueble, destinado éste exclusivamente a vivienda y el cual ocupen efectivamente el solicitante y su grupo familiar conviviente;
- c) No perciban otros ingresos más que los previsionales, sean éstos propios o del cónyuge o conviviente. Los haberes no deberán superar los mínimos que establecen el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o la ANSES, el que fuera mayor de ellos, no computándose a dicho fin las asignaciones familiares, los subsidios no permanentes ni las ayudas socioeconómicas;
- d) Integren el grupo familiar del solicitante, su cónyuge o conviviente e hijos menores de 18 (dieciocho) años o con capacidades disminuidas;
- e) Sean mayores de 60 (sesenta) años al 1º de Enero del año por el cual solicitan la exención o que tuvieran el beneficio previsional por invalidez;

En los casos en que el contribuyente hubiere fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge o conviviente, siempre que satisfaga los demás requisitos del presente; también subsistirá el otorgamiento del beneficio que por éste se acuerda en los casos en que exista condominio con hijos hábiles y mayores de edad, a consecuencia del deceso de alguno de sus progenitores y siempre que aquellos no cohabiten el inmueble.

En todos los casos, cuando el beneficiario falleciere, no existiendo cónyuge supérstite o conviviente que se hiciere acreedor al beneficio que nos ocupa, ni hijos menores o discapacitados, éste caducará automáticamente, recayendo en los derechohabientes la obligación de comunicar tal circunstancia.

El Departamento Ejecutivo instrumentará la formación de una Declaración Jurada Anual para el solicitante, bajo apercibimiento de que el falseamiento u occultación de alguno de los datos aportados, produzca la caducidad automática del beneficio.

En casos debidamente justificados, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar la exención de la Tasa cuando se compruebe que se configura el concepto descripto en los ítems anteriores, aún en el caso que alguno de los requisitos no se ajustara estrictamente a lo establecido, previo informe socioambiental, o declaración jurada que la autoridad competente le provea al efecto, con un informe de la situación, y siempre y cuando lo soliciten en el transcurso del ejercicio correspondiente.

A los efectos de dar cumplimiento al presente artículo, el Departamento Ejecutivo deberá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de ésta.



**Artículo 167º:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer una reducción de la Tasa por Servicios Generales, para jubilados, familias en vulnerabilidad social, instituciones con interés comunitario y todos aquellos contribuyentes que, conforme su capacidad de pago determinada por un estudio socio económico que así lo justifique, será graduada en los siguientes niveles:

- a) 75% para jubilados o pensionados con un haber que supere en hasta un 33% los límites fijados por el artículo 157º y para Instituciones enumeradas en los artículos 159º y 161º que aún cumpliendo fines sociales, no reúnan todos los requisitos para ser encuadradas en los beneficios dispuestos por estos artículos.
- b) 50% para jubilados o pensionados con un haber que supere en hasta un 66% los límites fijados por el artículo 157º y para casos en que los contribuyentes, los menores o adultos mayores a su cargo presenten discapacidad o enfermedad u otra problemática que implique dificultad para afrontar el pago de estos tributos.

El Departamento Ejecutivo reglamentará las condiciones de otorgamiento y suspensión del beneficio dispuesto por el presente artículo.

## ORDENANZA IMPOSITIVA

### CAPÍTULO 1 SUB-RUBRO I TASA POR SERVICIOS GENERALES

**Artículo 1º:** Rubro I) Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán las tasas Básicas mensuales que se señalan. La subzona especial dentro de la zona A dispuesta por el artículo 52º tendrá un índice corrector adicional de hasta el 1.5:

Tipo/	TASA BÁSICA			
	1	2	3	4
Zona				
A	82	65	55	49
B	73	57	50	44
C	60	47	40	36
D	44	34	30	26
Adicional por metro excedente	5%	5%	5%	5%

El Departamento Ejecutivo podrá reducir en hasta un 50% el adicional por metro excedente en los casos en que éste se produzca por tratarse de inmuebles en esquina destinados a viviendas

Rubro II) Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

Tipo/	TASA BÁSICA			
	1	2	3	4
Zona				
A	270	204	165	140
B	245	186	152	126
C	196	148	121	101
D	173	131	106	89
Adicional por metro excedente	7%	7%	7%	7%

Rubro III) Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán las siguientes tasas Básicas mensuales:

Tipo/ Zona	TASA BÁSICA			
	1	2	3	4
A	498	378	311	270
B	491	372	306	266
C	442	335	276	237
D	425	322	266	228
Adicional por metro excedente	7%	7%	7%	7%

#### ADICIONAL POR PROTECCIÓN CIUDADANA

**Artículo 2º:**) Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para cada rubro, se abonarán los siguientes importes mensuales:

Zona	Rubro I	Rubro II	Rubro III
A	13	23	28
B	11	21	26
C	9	19	24
D	5	15	20

**Artículo 3º:**) Fíjase en el trece por ciento (13%) la proporción prevista por el artículo 54º de la Ordenanza Fiscal

#### CAPÍTULO 2

#### SUB-RUBRO II

#### TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

**Artículo 4º:** Fíjase la alícuota para la determinación de la tasa que establece la Ordenanza Fiscal en el cinco por mil (5 %) de acuerdo con el siguiente detalle:

	Importe fijo o mínimo por habilitación, traslado, cambio de actividad o anexo de ramo	Importe mínimo por ampliación
a) Oficinas de seguros, servicio de Internet, locutorios, taller de colocación de equipos de audio, accesorios, polarizados y grabado de cristales, taller de colocación de enganches para tráilers, defensas antivuelcos y accesorios; taller de corte, colocación y venta de vidrios, taller de electricidad automotor, taller instrumental del \$ 487,00	\$ 487,00	\$ 391,00
b) Comidas para llevar con o sin elaboración, comidas rápidas, venta de pizza, con o sin elaboración, sin uso de mesas y sillas, heladería con elaboración y venta directa y exclusiva al público, elaboración de sandwich y venta directa al público, elaboración de productos de confitería		



tortas, masas, churros, berlinesas con venta directa y exclusiva al público, fábrica de pastas con venta directa y exclusiva al público, panadería mecánica con venta directa y exclusiva al público.	\$ 607,00	\$ 511,00
c) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería, con o sin elaboración (superficie menor a 80 m <sup>2</sup> ).	\$ 1.020,00	\$ 942,00
d) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería, con o sin elaboración (superficie mayor a 80 m <sup>2</sup> ).	\$ 1.740,00	\$ 1.620,00
e) Salón de baile, confitería bailable.	\$ 6.000,00	\$ 5.778,00
f) Salón de fiestas y/o recepciones, teatro, cine.	\$ 1.800,00	\$ 1.680,00
g) Salones de entretenimientos, pistas de bicicletas, patín, patineta y/o skate, cancha de tenis, fútbol, paddle, squash y/o voley y/o polígono de tiro, centro cultural.	\$ 3.240,00	\$ 3.060,00
h) Hoteles con alojamiento por hora.	\$ 28.800,00	\$ 26.400,00
i) Supermercados:		
i.1) Grandes superficies comerciales. Ley N° 12573	\$ 24.000,00	\$ 21.600,00
i.2) Supermercados	\$ 12.000,00	\$ 9.600,00
j) Proveedurías.	\$ 2.880,00	\$ 2.700,00
k) Salas de Velatorios y servicio fúnebre	\$ 2.976,00	\$ 2.856,00
l) Depósitos:		
l.1) Hasta 250 m <sup>2</sup>	\$ 1.080,00	\$ 960,00
l.2) de más de 250 a 500 m <sup>2</sup>	\$ 1.320,00	\$ 1.200,00
l.3) de más de 500 a 1000 m <sup>2</sup>	\$ 2.160,00	\$ 2.040,00
l.4) de más de 1000 a 5000 m <sup>2</sup>	\$ 4.200,00	\$ 4.080,00
l.5) de más de 5000 m <sup>2</sup>	\$ 5.760,00	\$ 5.640,00
ll) Despensas, verdulerías y carnicerías según Ordenanza N° 6158/86.	\$ 1.440,00	\$ 1.260,00
m) Anexo de venta de pirotecnia s/ordenanza N° 7914/94 en espacios provisorios, en locales habilitados con venta de cigarrillos y golosinas por la Ordenanza General N° 255/79.	\$ 360,00	
n) Superficie de comercialización masiva minorista, acorde a lo estipulado por la Ordenanza Municipal N° 9092/00 y su modificatoria N° 9171/00 y minimercado según la Ordenanza N° 9535/02.	\$ 4.200,00	\$ 4.020,00
ñ) Espacio provvisorio para instalación de circos.	\$ 960,00	
o) Bancos, cajeros automáticos, financieras y agencias de seguridad. Compra-venta de moneda extranjera, cambio de valores, asesoramiento en compra-venta de títulos públicos o similares, asesoramiento y otorgamiento de préstamos.	\$ 4.740,00	\$ 4.500,00
p) Venta de autos usados en consignación, venta de artículos del hogar, audio, muebles, electrodomésticos (nuevos y usados), neumáticos, repuestos y accesorios para el automotor.	\$ 1.200,00	\$ 1.020,00
q) Clínicas con internación, sanatorios y policlínicas con internación.	\$ 3.600,00	\$ 3.420,00
r) Clínicas sin internación, consultorios externos, centro de especialidad médica y geriátricos. Polifuncionales. Venta de autos nuevos y motos nuevas.	\$ 1.800,00	\$ 1.680,00
s) Venta por mayor y menor en forma conjunta. Autoservicios (superficie 50 a 100 m <sup>2</sup> ).	\$ 864,00	\$ 756,00
t) Oficina receptora de pedidos, jardín maternal.	\$ 504,00	\$ 456,00

u) Casa de tatuajes, pilates sin camas y gimnasios sin aparatos.	\$ 600,00	\$ 480,00
v) Galerías, predio o edificio destinados a oficinas, comercios, servicios o actividades productivas, con áreas y servicios en común, por cada espacio, local u oficina.	\$ 120,00	\$ 120,00
w) Por cada estructura soporte de antenas para telecomunicaciones de telefonía celular, la que se considerará como sumatoria de sus componentes metros de altura más antenas soportadas:		
1) Valor aplicable por metro de altura	\$ 600,00	
2) Valor aplicable por antena	\$ 1.200,00	\$ 1.200,00
x) Por cada estructura soporte de antenas para:		
x.1) Telecomunicaciones de radio AM, FM y TV por aire	\$ 24.000,00	
x.2) Transmisión por radio frecuencia	\$ 24.000,00	
y) Cama solar, centro de estética y/o belleza, sauna, pilates con cama y gimnasio con aparatos.	\$ 1.440,00	\$ 1.272,00
z) Toda actividad no contemplada en los incisos precedentes.	\$ 240,00	\$ 192,00

CAPÍTULO 3SUB-RUBRO IIITASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

**Artículo 5º:** De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta tasa se aplicarán las siguientes alícuotas (o por milajes), sujetos a los importes mínimos o fijos mensuales que en cada caso se señalan:

	Alícuota	Importe Mínimo O fijo
a) Empresas de transporte de pasajeros fijándose el importe mínimo por vehículo.	5%	\$ 108,00
b) Por la venta de: frutería, verdulería, despensa, almacén, fiambrería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan, facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebidas sin alcohol, carnicería, vino común y/o cerveza, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos, trozaderos de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios.		
Fabricación y/o venta por mayor	5%	\$ 144,00
Minorista	3%	\$ 84,00
c) Ferretería, pinturería, venta de neumáticos, cubiertas y cámaras.	6%	\$ 108,00
d) Bancos, sobre intereses, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el estado de ganancias y pérdidas.	12%	\$ 1.728,00
e) Rematadores, corredores, promotores de seguros, consignatarios, locutorios, servicios de cobranzas por cuentas de terceros e intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones.	9%	\$ 108,00



f)	Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafés, cervecerías, salones de té, pizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicios de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados, comida rápida y/o artículos de confitería en general, alquiler de salones de fiesta y/o recepciones, ópticas, fotografías, florerías, peleterías, marroquinerías, perfumerías y/o artículos de tocador, joyería, relojería y/u orfebrería, cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeraria, velatorios, armas y/o reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, alquiler y/o venta de video cassetes, venta de discos, cassettes y compactos, disquerías, reproducciones o similares, agencias de turismo, juegos de esparcimiento, fantasías, bisutería, prode, lotería, billetes y quiniela, cosmetología, gimnasio, casa de remate de mercadería en general, nuevas y usadas.	9‰	\$ 144,00
g)	Garaje, espacios, depósito o playa de estacionamiento, fijándose el mínimo por espacio o cochera.	9‰	\$ 7,20
h)	Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos en dinero o su equivalente, emisión y administración de tarjetas de crédito y/o compra y otros servicios financieros. Sobre intereses, comisiones y otros ingresos operativos	12‰	\$ 1.728,00
i)	Bar nocturno, conforme Ordenanza N° 5448.	30‰	\$ 8.916,00
j)	Club nocturno, confitería bailable, restaurante bailable, conforme Ordenanza N° 5448.	20‰	\$ 1.606,00
k)	Residencia bailable, salón bailable, recreo bailable, conforme Ordenanza N° 8377/96, pistas de patín, patineta y/o skate.	20‰	\$ 892,00
l)	Hoteles con alojamiento por hora, fijándose el mínimo por cada habitación.	30‰	\$ 892,00
ll)	Comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribución análoga que perciba por la venta de automotores.	10‰	\$ 143,00
m)	Secciones de crédito de cooperativas constituidas conforme a la Ley que rige en la materia.	1‰	\$ 125,00
n)	Alquiler de canchas:		
n.1)	De tenis, paddle, squash y/o voleí, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$ 144,00
n.2)	De fútbol, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$ 298,00
ñ)	Clínicas:		
ñ.1)	Odontológicas, obstétricas, sanatorios, maternidad, instituto de fisioterapia, y/o actividades similares:		
	Sin internación	7‰	\$ 427,00
	Con internación, por cada cama	7‰	\$ 48,00
ñ.2)	Psiquiátricas:		
	Sin internación	7‰	\$ 427,00
	Con internación, por cada cama	7‰	\$ 35,00
o)	Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de Video-Cable, televisión codificada o similares y prestación de servicio de Internet, por cuenta propia o de terceros.	12‰	\$ 360,00

p)	Por la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos	10‰	\$ 84,00
q)	Por el expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos	10‰	\$ 108,00
r)	Supermercados:		
r.1)	Supermercado y/o Supermercado Mayorista	8‰	\$ 300,00
r.2)	Supermercado total y/o Hipermercado (s/Decreto Reglamentario N° 1123 de Ley Provincial N° 7315)	12‰	\$ 420,00
r.3)	Proveedurías	6‰	\$ 240,00
r.4)	Comercialización masiva minorista acorde lo estipulado por la Ordenanza Municipal N° 9092/00 y su modificatoria N° 9171/00 y minimercados.	6‰	\$ 240,00
s)	Polirubro en estación de servicio:		
s.1)	S/artículo segundo inciso a) Ordenanza Municipal N° 7915/94	5‰	\$ 84,00
s.2)	S/artículo segundo inciso b) Ordenanza Municipal N° 7915/94	6‰	\$ 108,00
s.3)	S/artículo segundo inciso c) Ordenanza Municipal N° 7915/94	6,5‰	\$ 122,00
s.4)	S/artículo segundo inciso d) Ordenanza Municipal N° 7915/94	7‰	\$ 122,00
t)	Quioscos s/Ordenanza N° 255/79.	5‰	\$ 84,00
u)	u.1) Cajeros automáticos, con acceso directo desde la vía pública, se hallaran emplazados en la misma, contiguos o independientes de la correspondiente sede bancaria o en el interior de predios donde se desarrollaren actividades no conexas, monto fijo por cada uno		
	u.2) Puestos de banca automática, monto fijo por cada uno		
v)	Venta de automotores nuevos.	7,5‰	
w)	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica considerando el importe mínimo fijo.	10‰	\$ 48.000,00
x)	Ingresos provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones y de Internet más el valor agregado, generado a través de la misma, percibidos por los operadores, ya sea por cuenta propia o de terceros. Importe mínimo fijo.	12‰	\$ 108.000,00
y)	Importe fijo por cada equipo instalado para ser utilizados en la prestación al público del servicio de Internet, independientemente del pago de la tasa y mínimo por otras actividades desarrolladas en el mismo local.		\$ 14,00
z)	Explotación de servicios de telefonía celular operadas por cuenta propia o para terceros, importe mínimo por cada estructura de soporte de antenas.	12‰	\$ 7.200,00

**Artículo 6º:** Por las actividades que no se hallaren específicamente determinadas en el artículo precedente, la tasa se calculará aplicando la siguiente escala de alícuotas sobre el monto de base imponible y el importe mínimo mensual a tributar será

\$ 84,00



## Escala para régimen Mensual:

De \$	Hasta	Fijo \$	Más el %o	S/ el exc. de \$
0	100.000		5	
100.001	500.000	500	6	100.000
500.001	1.000.000	2.900	6,5	500.000
1.000.001	en adelante	6.150	7	1.000.000

## Escala para régimen Bimestral:

De \$	Hasta	Fijo \$	Más el %o	S/ el exc. de \$
0	200.000		5	
200.001	1.000.000	1.000	6	200.000
1.000.001	2.000.000	5.800	6,5	1.000.000
2.000.001	en adelante	12.300	7	2.000.000

**Artículo 7º:** Para cada período que se liquide, será de aplicación la cantidad de mínimos que corresponda de acuerdo con el número de titulares de la actividad gravada y de personal en relación de dependencia y/o contratado en forma directa o a través de agencias de colocación y/o empleo que en conjunto consignadas en la Declaración Jurada para el último día hábil del período anterior y de conformidad con la tabla que se acompaña.

Por vía de excepción, en el particular caso de empresas que contraten personal "por horas" ("part-time"), ya fuere en forma directa o a través de agencias de colocación y empleo, a efectos de la determinación de la cantidad de mínimos a considerar, se partirá del total de horas acumuladas a lo largo del período mensual, conforme a detalle:

-menores de 18 años, donde se computará una (1) persona por cada ciento cincuenta (150) horas acumuladas mensualmente o fracción excedente.

-mayores de 18 años donde se calculará una (1) persona por cada doscientas (200) horas acumuladas mensualmente o fracción excedente.

En los casos de Sociedades o Asociaciones Civiles con personería jurídica y de Sociedades Comerciales constituidas regularmente de acuerdo con los recaudos exigidos por la legislación vigente en la materia, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se computarán como titulares cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios en dichas entidades; ~~en ningún caso~~ dicho guarismo podrá ser inferior a uno (1). A los fines de éste párrafo, se entenderá que en los supuestos de:

- Sociedades o Asociaciones Civiles con personería jurídica, se computarán a cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios.
- Sociedades Colectivas y de Capital e Industria, se computarán cada uno de los socios administradores y/o que presten servicios.
- Sociedades en Comandita Simple o por Acciones, se computarán cada uno de los socios comanditados y/o que presten servicios.
- Sociedades de Responsabilidad Limitada, se computará cada uno de los socios gerentes y/o que presten servicios.
- Sociedades Anónimas, se computarán a cada uno de los miembros del Directorio, que perciban retribuciones en concepto de sueldo u otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, conforme lo previsto en el artículo 261º de la Ley 19.550 y sus modificaciones.

A los fines de la aplicación del primer párrafo del presente, se computará en el caso de sociedades de hecho y de sociedades no constituidas regularmente de conformidad con los recaudos requeridos por la legislación vigente en la materia, cada uno de los socios.

En los supuestos de transmisión por causa de muerte en el cual sucedan al titular dos (2) o más herederos, mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computarán cada uno de los herederos que ejerzan la administración y/o que presten servicios.

Se exceptúan del régimen previsto por el presente artículo las actividades determinadas en el artículo 5º, incisos a), g), i), j), k), l), n), ñ), u), w), x), y) y z) cuyos mínimos se ajustarán a los importes que para cada una de ellas se establece:

**TABLA DE MÍNIMOS**

Número de titulares y dependientes	Cantidad de mínimos básicos
Hasta 1 Personas	0,6
" 3 "	1
" 5 "	2
" 10 "	3
" 15 "	5
" 20 "	6
" 25 "	8
" 30 "	9
" 35 "	11
" 40 "	12
" 45 "	14
" 50 "	16
" 55 "	18
" 60 "	22
" 65 "	24
" 70 "	26
" 75 "	28
" 80 "	30
" 85 "	32
" 90 "	34
" 100 "	36
" 150 "	50
" 151 y más "	70

El 0,6 de mínimo es sólo aplicable para las explotaciones unipersonales sin cuentas anexas.

#### CAPÍTULO 4

#### SUB-RUBRO IV

#### DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

##### A) PUBLICIDAD EN INMUEBLES



**Artículo 8º:** Por la exhibición de letreros, se abonarán por semestre, por faz y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción, los siguientes derechos:

		CATEGORIAS		
	Esp.	1ra.	2da.	3ra.
a) Por los anuncios que no avancen sobre la vía pública	\$ 20,80	\$ 17,30	\$ 10,30	\$ 7,00
b) Por los anuncios que avancen sobre la vía pública	\$ 31,10	\$ 26,00	\$ 15,60	\$ 10,30

El avance sobre la vía pública se medirá en todos los casos a partir de la línea de edificación municipal.

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

**Artículo 9º:** Por la exhibición de avisos, se abonarán por año, por faz y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción, los siguientes derechos en todo el ejido del partido:

a) Por los anuncios que no avancen sobre la vía pública	\$ 72,00
b) Por los anuncios que avancen sobre la vía pública	\$ 108,00
c) Calcomanías, por unidad	\$ 17,30

El avance sobre la vía pública se medirá en todos los casos a partir de la línea de edificación municipal.

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo ó graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

## B) PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 10º:** Por las columnas instaladas en la vía pública destinadas a publicitar letreros, abonarán por semestre y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción, los siguientes derechos:

		Categorías		
	Esp.	1ra.	2da.	3ra.
	\$ 155,50	\$ 130,00	\$ 77,80	\$ 51,80

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

**Artículo 11º:** Por las columnas instaladas en la vía pública destinadas a publicitar avisos, abonarán por año y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción, en todo el ejido del partido:..... \$ 481,00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo ó graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

**Artículo 12º:** Las pantallas o carteleras incluyendo las colocadas en inmuebles y refugios peatonales a excepción de las instaladas en la Plaza General Belgrano, donde se exhiba publicidad con textos variables o renovables, abonarán por semestre los siguientes derechos por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción:

	Categorías			
Esp.	1ra.	2da.	3ra.	
\$ 51,80	\$ 43,20	\$ 26,00	\$ 17,30	

**Artículo 13º:** Las pantallas o carteleras colocadas en la Plaza General Belgrano donde se exhiba publicidad con textos fijos, variables o renovables, colocados conforme a las disposiciones de la Ordenanza N° 5862 -Decreto N° 2064- y reglamentaciones anexas, abonarán por semestre el siguiente derecho por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción..... \$ 77,80.-

**Artículo 14º:** Por cada anuncio colocado sobre poste indicador, cestos de residuos y/o barandas de rampas para discapacitados, señalizador de calles, debidamente autorizados conforme lo determina el Decreto N° 1428/80 "Reglamento de Publicidad", se abonará por año el siguiente derecho, por cada faz que integre el elemento publicitario:

	Categorías			
Esp.	1ra.	2da.	3ra.	
\$ 51,80	\$ 43,20	\$ 26,00	\$ 17,30	

**Artículo 15º:** Los aparatos o pantallas colocadas en la vía pública o visibles desde ella o aquellos montados en móviles; sobre los que se proyecten letreros y/o vistas, en películas fotográficas, cinematográficas y/o de video, abonarán los siguientes derechos por mes o fracción:

	Categorías			
Esp.	1ra.	2da.	3ra.	
\$ 216,00	\$ 180,00	\$ 108,00	\$ 72,00	

**Artículo 16º:** Por los anuncios colocados en cabinas y/o casillas de Teléfonos Públicos, ya sean fijos o variables, renovables o colores identificatorios, se abonará por año y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción y en todo el ejido del Partido..... \$ 403,00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.



Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo ó graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

**Artículo 17º:** Por propaganda ambulante a realizarse en la vía pública, utilizando indumentarias simbólicas, carteles, leyendas o inscripciones, como así también el personal necesario para realizar las actividades descriptas en el artículo 18º se abonará:  
Por día y por persona..... \$ 56,20

**Artículo 18º:** Por repartir productos, muestras y demás objetos de propaganda en la vía pública o distribuirlos a domicilio en lo que se denomina "Campaña Publicitaria", como asimismo por la instalación de puestos móviles y transitorios de "Promoción Publicitaria" debidamente autorizados, se abonará:

Por día ..... \$ 108,00

**Artículo 19º:** Por volantes, guías telefónicas de cualquier tipo o bolsas que contengan publicidad, o elementos similares, entregados en la vía pública o distribuidos a domicilio o dejados al alcance del transeúnte, o dentro del local, al alcance del cliente, se abonará:

- a) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida no exceda 0,15 m. x 0,30 m, se abonará: \$ 43,00
- b) Por cada mil (1000) volantes o fracción, impresos en papel obra, cuya medida no exceda 0,22 m. x 0,35 m, se abonará: \$ 86,00
- c) Por cada mil (1000) volantes o fracción, impresos en papel obra, cuya medida excede lo especificado en el inciso b), se abonará: \$ 130,00
- d) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos hasta seis (6) páginas, se abonará: \$ 173,00
- e) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a seis (6) páginas y hasta diez (10), se abonará: \$ 259,00
- f) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a diez (10) páginas, se abonará: \$ 346,00
- g) Por cada mil (1000) unidades o fracción de bolsas, paquetes o envoltorios de comercios que contenga algún tipo de publicidad o identificación del mismo, y utilice más de 100 (cien) bolsas diarias, se abonará: \$ 72,00
- h) Por cada unidad de guías telefónicas o de cualquier tipo, que contengan publicidad, se abonará: \$ 4,30

Este gravamen alcanzará a Instituciones benéficas, cooperativas y mutuales, cuando anuncien o publiciten créditos.

**Artículo 20º:** Sin perjuicio del pago de los derechos que fija el presente Capítulo por la exhibición de afiches en los lugares destinados a tal fin, se abonarán por día y cada cien (100) afiches o fracción:

			Mínimo
a)	De hasta 50 dm <sup>2</sup> de superficie	\$ 6,56	\$ 19,68
b)	De más de 50 dm <sup>2</sup> y hasta 82 dm <sup>2</sup>	\$ 13,04	\$ 39,12
c)	Dos paños	\$ 21,12	\$ 63,36
d)	Tres paños	\$ 28,94	\$ 86,82
e)	Cuatro paños	\$ 37,54	\$ 112,62
f)	Cinco paños	\$ 44,40	\$ 133,20

**Artículo 21º:** Por los avisos en los puestos de cigarrillos, golosinas, flores, periódicos, revistas y/o similares instalados en la vía pública conforme a las reglamentaciones vigentes, se abonará por año y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción:

	Categorías			
	Esp.	1ra.	2da.	3ra.
Por cada anuncio y por metro cuadrado o fracción	\$ 103,70	\$ 86,40	\$ 51,80	\$ 34,60

**Artículo 22º:** Por cada pizarra y/o cartel de los denominados caballetes y/o carteles giratorios publicitarios y/o similares, debidamente autorizados conforme lo determinado en el Decreto N° 1428/80, anexo III, incluido por Decreto N° 2000/85, "Reglamento de Publicidad", se abonará por semestre, por faz y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción:

	Categorías			
	Esp.	1ra.	2da.	3ra.
	\$ 77,80	\$ 65,00	\$ 38,90	\$ 26,00

Los importes precedentes se aplican a elementos móviles o trasladables, cifras éstas que se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de dispositivos fijos o adosados.

### **C) PUBLICIDAD DE MARTILLEROS, REMATADORES Y/O INMOBILIARIAS**

**Artículo 23º:** Las carteleras, pizarras o tarjeteros visibles desde la vía pública, abonarán por semestre:

	Categorías			
	Esp.	1ra.	2da.	3ra.
Por cada metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción	\$ 20,80	\$ 17,30	\$ 10,30	\$ 7,00

**Artículo 24º:** Por la colocación de letreros en inmuebles anunciando su venta y/o alquiler y/o permuta, deberán abonar los martilleros, rematadores y/o inmobiliarias, un canon semestral de:.....\$ 216,00.-

### **D) ANUNCIOS VARIOS**

**Artículo 25º:** Por cada anuncio pintado en heladeras, hamacas, sombrillas, mesas y/o sillas, se abonará por unidad y por año en todo el ejido del partido:

- a) En heladeras por cada una cuando la superficie destinada a publicidad no exceda el metro cuadrado, cifra ésta que se verá incrementada en un cien por ciento (100%) cuando aquella se viere superada \$ 155,50
- b) En hamacas por cada una \$ 155,50
- c) En sombrillas y mesas por cada una \$ 155,50
- d) En sillas por cada una \$ 86,40

**Artículo 26º:** Por los anuncios fijados y/o pintados en vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por año y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción.....\$ 34,80.-



**Artículo 27º:** Por cada vehículo automotor destinado exclusivamente a publicitar avisos comerciales sin sonido por medio de carteles, figuras o símbolos; como asimismo por avisos colocados en globos aerostáticos, globos cautivos, dirigibles, zeppelines o cualquier tipo de aparato aéreo, fijo o que se traslade por acción de energía propia o natural, ya sea que se hallaren adheridos a las máquinas o aparatos o arrastrados por ellos, se abonará por cada uno y por año.....\$1.189,00.-

**Artículo 28º:** Por los avisos colocados y/o pintados en vehículos de transporte de pasajeros que tuviesen concesión de la Municipalidad para circular dentro del Partido, se abonarán por cada coche y por año.....\$233,00.-

### E) IMPORTE MÍNIMO

**Artículo 29º:** Cuando se trate de tributos de carácter semestral el importe a liquidar en concepto de Publicidad y Propaganda no podrá ser inferior a.....\$ 108,00.-

## CAPÍTULO 5

### SUB-RUBRO V

#### DERECHOS DE OFICINA

##### A) OBRAS PARTICULARES

**Artículo 30º:** Por cada solicitud de iniciación de trámite o gestión de servicios de Obras Particulares, se abonará el Derecho de Oficina de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por certificado de factibilidad urbanística	
i. Obras hasta 1000 m <sup>2</sup>	\$ 250,00
ii. Obras hasta 5000 m <sup>2</sup>	\$ 700,00
iii. Obras más de 5000m <sup>2</sup>	\$ 1.500,00
b) Por cada revisión de anteproyecto	\$ 224,00
c) Por cada solicitud de constancia de aprobación de planos, certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	\$ 24,00
d) Además de lo establecido en el inciso c) se abonará por cada constancia de certificación de plano aprobado, duplicado de certificado final de obra, constancia de estado de obra o cualquier otra certificación o testimonio que se extienda	\$ 52,00
e) Además de lo establecido en el inciso c), en los casos en que la Municipalidad deba proveer las copias de plano, se abonará lo siguiente:	
e.1) Por cada copia de plano de tres mil centímetros cuadrados (3.000 cm <sup>2</sup> ) de superficie	\$ 10,00
e.2) Por cada copia de plano de tres mil centímetros cuadrados (3.000 cm <sup>2</sup> ) y hasta seis mil centímetros cuadrados (6.000 cm <sup>2</sup> )	\$ 17,00
e.3) Por cada copia mayor de seis mil centímetros cuadrados (6.000 cm <sup>2</sup> )	\$ 28,00
f) Por cada solicitud de inscripción en el "Registro de Profesionales" del Departamento de Obras Particulares y Catastro	\$ 138,00
g) Por cada solicitud sobre casos NO PREVISTOS	\$ 24,00

##### B) CATASTRO PARCELARIO

**Artículo 31º:** Por el despacho de planillas catastrales, obtención de certificados, solicitud de copias y/o consulta de documentación, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada planilla de catastro parcelario y cada parcela incluida en la misma:	
1) Cuando la planilla sea confeccionada por el profesional actuante	\$ 28,00
2) Cuando la planilla sea confeccionada por la Municipalidad	\$ 103,00
b) Por cada certificado catastral de ubicación	\$ 24,00
c) Por cada certificado catastral de numeración domiciliaria	\$ 28,00
d) Por cada copia de plancheta catastral de manzana	\$ 10,00
e) Por cada copia de plano catastral del Partido, escala 1: 5.000.	\$ 72,00
f) Por cada copia de plano catastral del Partido y/o plano con indicación de calles y alturas según escala:	
1: 10.000	\$ 35,00
1: 20.000	\$ 31,00
1: 25.000	\$ 28,00
g) Por cada certificado de zonificación	\$ 35,00
h) Por cada certificado de restricción de dominio por ensanche de calles u ochavas	\$ 24,00
i) Por cada copia certificada de plano de mensura y/o subdivisión en propiedad horizontal	\$ 72,00
j) Por cada copia certificada de plano de mensura	\$ 35,00
k) Por cada certificado catastral NO PREVISTO	\$ 24,00

### C) TOPOGRAFÍA

**Artículo 32º:** Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por determinación, fijación y/o conformidad de ejes de calzada entre ejes de bocacalles, por metro lineal o fracción	\$ 10,00
b) Por determinación y fijación de la línea municipal de edificación, por cada metro lineal o fracción	\$ 17,00
c) En cualquiera de los casos señalados en los incisos a) y b), el importe mínimo será de	\$ 314,00

**Artículo 33º:** Por la visación municipal de cada plano de mensura, subdivisión, redistribución parcelaria, unificación, usucapición o certificación de amojonamiento de inmuebles, se abonará:

a) Por cada parcela resultante con superficie de hasta 500 m <sup>2</sup>	\$ 42,00
b) Por cada parcela resultante con superficie de más de 500 m <sup>2</sup> y hasta 1.000 m <sup>2</sup>	\$ 72,00
c) Por cada parcela resultante con superficie de más de 1.000 m <sup>2</sup>	\$ 114,00
d) Por cada testimonio de duplicado de certificado y/o revisación	\$ 17,00

### D) CERTIFICACIONES

**Artículo 34º:** Por cada solicitud de certificado se abonará un derecho de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) a.1) Por cuenta y/o rodado:



1) De deuda incluido el de multa	\$ 28,00
2) De estado de cuenta	\$ 173,00
a.2) Por cada padrón, por la tramitación y entrega en un plazo de:	
1) Hasta 2 (dos) días hábiles	\$ 145,00
2) Más de 2 (dos) días hábiles	\$ 86,00
b) Por cada planilla de prorratoe de liquidaciones de deuda para obra de infraestructura urbana:	
1) Pavimento y desagües pluviales:	
Hasta cuatro (4) copias	\$ 7,00
Por cada copia subsiguiente	\$ 20,00
2) Por red de gas, agua, cloacas y/o alumbrado:	
Hasta cuatro (4) copias	\$ 7,00
Por cada copia subsiguiente	\$ 14,00
c) De habilitación, ejercicios o cese de actividades	\$ 43,00
d) Clasificación previa (artículo 2º Ordenanza N° 4433/75)	
Por declaración jurada	\$ 20,00
Por copia	\$ 7,00
e) Certificación de permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales (artículo 7º, Ordenanza N° 4433/75)	\$ 114,00
f) Certificado final de obra (Artículo 14º, Ordenanza N° 4433/75)	\$ 70,00
g) De aptitud para instalación eléctrica	\$ 24,00
h) Por toda otra certificación NO PREVISTA precedentemente	\$ 24,00

#### E) PLIEGO DE CONDICIONES

**Artículo 35º:** El Departamento Ejecutivo fijará el valor por la entrega de cada pliego de bases y condiciones para la ejecución de obras públicas y/o realización de servicios, dicho importe no podrá superar la alícuota que a continuación se especifica, calculada sobre el valor del presupuesto oficial.

Hasta \$ 150.973,00 (\*) Alícuota 1‰ (uno por mil)

(\*) Este valor será ajustado según las actualizaciones dispuestas por el artículo 283 bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

#### F) TRANSITO Y TRANSPORTE

**Artículo 36º:** Por las gestiones referidas a tránsito y transporte que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por inscripción y habilitación de vehículos de transporte de pasajeros en general para ser incorporados a sus líneas o paradas, por unidad:	
a.1) Transporte colectivo de pasajeros	\$ 408,00
a.2) Taxímetros y remises	\$ 245,00
b) Por inscripción, habilitación y renovación de licencia anual de los vehículos destinados al transporte de escolares:	
b.1) Inscripción y habilitación por unidad	\$ 257,00
b.2) Por renovación de licencia anual, por unidad	\$ 170,00
c) Por habilitación técnica de vehículos de transporte de carga, a los que incluyen explosivos, residuos atmosféricos, efluentes industriales, residuos domiciliarios e industriales y fletes, abonarán anualmente los importes que surgen de la siguiente escala:	

c.1) Vehículos de hasta 3.500 Kgs.	\$ 224,00
c.2) Vehículos de más de 3.500 Kgs.	\$ 294,00

**Artículo 37º:** Por las gestiones referentes a licencia de conductor que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de registro original o su renovación y como tributo básico	\$ 104,00
a.1) Por cada año de vigencia	\$ 10,00
b) Por cada duplicado o ampliación de categoría, como tributo básico	\$ 71,00
b.1) Por cada año de vigencia	\$ 8,00
c) Por cada solicitud de cambio de domicilio, de aptitud física y/o certificación de licencia de conductor	\$ 26,00

Los valores establecidos en este artículo, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando quien resulte beneficiario de la licencia de conducción fuere jubilado o pensionado, mayor de sesenta y cinco (65) años y perciba un haber mínimo mensual que no supere el establecido por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o la Administración Nacional de Seguridad Social, el que resulte mayor.

#### G) VARIOS

**Artículo 38º:** Por las gestiones que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de subdivisión, unificación y/o asignación de partida	\$ 44,00
b) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Licitaciones de Obras Públicas de la Municipalidad, las empresas constructoras abonarán	\$ 138,00
c) Por cada solicitud referente a trámite en el Cementerio Municipal	\$ 10,00
d) Por cada solicitud de falta de licencia de inhumación	\$ 26,00
e) Por cada libreta sanitaria:	
e.1) Trámite inicial	\$ 58,00
e.2) Por renovación anual	\$ 45,00
e.3) Revalidación	\$ 30,00
e.4) Revalidación de renovación	\$ 30,00
f) Por cada solicitud relacionada con la fiscalización sanitaria de hasta tres (3) productos prevista en el Decreto Provincial N° 3055/77	\$ 114,00
g) Por el Libro Registro de Inspecciones:	
g.1) Por el sellado de cada uno	\$ 44,00
g.2) Por la entrega de cada ejemplar debidamente sellado por un trámite	\$ 77,00
g.3) Por cada uno de los trámites simultáneos	\$ 44,00
h) Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva en soporte de papel, magnético, óptico o similares	\$ 44,00
i) Por cada actualización de la Ordenanza Impositiva en soporte de papel, magnético, óptico o similares	\$ 10,00
j) Por cada Código de Edificación	\$ 94,00
k) Por cada Digesto Municipal	\$ 114,00
l) Por extracción de árboles debidamente autorizados y por árbol (excepto árboles secos)	\$ 145,00



II) Por cada Reglamento de Funcionamiento de Ferias (Ordenanza N° 4976/78)	\$ 7,00
m) Por cada Reglamento de Procedimiento de Faltas y Penalidades (Ordenanza N° 5041)	\$ 7,00
n) Por cada Reglamento de Publicidad (Decreto N° 1428/80 y sus modificaciones)	\$ 7,00
ñ) Por la suscripción anual al Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, se abonará mensualmente	\$ 24,00
o) Por cada tapa de ejemplares sueltos del Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante	\$ 10,00
p) Por la revisión de cada uno de los planos que más abajo se detallan, se abonará:	
p.1) De caldera, puente grúa, ascensor, montacargas, tanques, escalera mecánica, conducto externo del efluente y revisión de carga de fuego	\$ 55,00
p.2) De electromecánica en relación a la potencia instalada en H.P. o equivalente:	
Hasta 100 H.P.	\$ 55,00
de 101 H.P. a 250 H.P.	\$ 110,00
de 251 H.P. a 500 H.P.	\$ 166,00
de 501 H.P. a 1000 H.P.	\$ 239,00
de 1001 H.P. a 1500 H.P.	\$ 276,00
de 1501 H.P. a 2000 H.P.	\$ 331,00
de 2001 H.P. a 3000 H.P.	\$ 388,00
de más de 3000 H.P. o equivalente	\$ 442,00
Si el relevamiento electromecánico se presenta en más de un plano, se adicionará por cada plano complementario al primero	\$ 28,00
q) Por cada solicitud de prueba hidráulica de caldera a vapor, prueba de ascensor, instalaciones de fuerza motriz para equipos de regulación ambiental, como equipo de bombeo	\$ 49,00
r) Por las tramitaciones que más abajo se detallan referidas a la Ley N° 11459 de radicación industrial, se abonará:	
r.1) Por cada sellado de categorización y/o factibilidad de radicación	\$ 52,00
r.2) Por cada sellado de certificación de zona	\$ 35,00
r.3) Por cada sellado de cambio de titularidad	\$ 70,00
r.4) Por cada sellado de Auditoría Ambiental y/o Resolución N° 80/99 (S.P.A.)	\$ 86,00
r.5) Por la tramitación referente al visado de la Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.) por cada punto del nivel de complejidad ambiental (N.C.A.)	\$ 17,00
s) Por cada sellado, solicitud de permiso de conservador y/o renovación anual, conforme con lo previsto en los artículos 4º y 6º del Decreto N° 728/97	\$ 224,00
t) Por cada consulta de localización industrial	\$ 35,00
u) Por cada solicitud de análisis bacteriológico	\$ 66,00
v) Por cada solicitud de análisis físico químico	\$ 31,00
w) Por cada tramitación referida a introductores de productos alimenticios, se abonará:	
w.1) Por solicitud de habilitación	\$ 86,00
w.2) Por renovación anual	\$ 70,00

x) Por cada tramitación referida a toma de muestras de areneros para su posterior análisis	\$ 173,00
y) Por tramitación administrativa y técnica de certificados de inscripción de establecimientos, por cada producto y su toma de muestra	\$ 103,00
z) Por cada sellado relacionado con la presentación de Declaración Jurada:	
z.1) Según Ordenanza N° 5880/ 84	\$ 52,00
z.2) Según Ordenanza N° 9431/01	\$ 103,00
a.a) Por cada tramitación judicial generada por la presentación de oficios, cédulas, pedidos de informes o expedientes y/o mediante cualquier otra requisitoria.	\$ 35,00
Se deja establecido que para el caso de solicitarse copia de actuaciones administrativas, el costo de su extracción quedará a cargo del requirente.	
a.b) Por cada plano o cuadernillo del partido se abonará:	
a.b.1) Plano con cuadrícula alfanumérica, escala 1:10.000	\$ 35,00
a.b.2) Plano con cuadrícula alfanumérica con nomenclador, escala 1:30.000	\$ 10,00
a.b.3) Cuadernillo índice con nomenclador alfanumérico de calles	\$ 10,00
a.c) Oficios de constatación por espectáculos:	
a.c.1) Oficios de constatación a salones bailables	\$ 1.296,00
a.c.2) Oficios de constatación a local con actividad nocturna	\$ 432,00
a.c.3) Oficios de constatación simple (no prevista)	\$ 216,00
a.c.4) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, hasta doscientos (200) chicos	\$ 400,00
a.c.5) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, de doscientos uno (201) a cuatrocientos (400) chicos	\$ 600,00
a.c.6) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, de más de cuatrocientos (400) chicos	\$ 800,00
a.d) Por tramitaciones relacionadas con el Impuesto a los Automotores transferidos por la Provincia de Buenos Aires:	
Por todas las intervenciones relacionadas con una operación que implique la baja del vehículo en los registros del Municipio.	\$ 70,00
a.e) Por la certificación de fuerza motriz obtenida en expediente de:	
a.e.1) Localización aprobada	\$ 115,00
a.e.2) Solicitud de habilitación, anexo, transferencia, traslado o ampliación	\$ 58,00
a.f) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 16º de la Ordenanza N° 9979/05	\$ 346,00
a.g) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 8º de la Ordenanza N° 9385/01	\$ 173,00
a.h) Por cada solicitud de certificado de prefactibilidad, referido a telecomunicaciones de telefonía celular, se abonará:	
a.h.1) De estructuras de soportes de antena	\$ 1.728,00
a.h.2) De antena	\$ 1.728,00
a.i) Por cada solicitud de certificado de prefactibilidad, referido a telecomunicaciones, radio AM, FM y TV por aire, se abonará:	
a.i.1) De estructuras de soportes de antena	\$ 346,00
a.i.2) De antena	\$ 346,00
a.j) Por cada solicitud de certificado de prefactibilidad referida a transmisión por radiofrecuencia, se abonará:	



a.j.1) De estructuras de soportes de antenas	\$ 864,00
a.j.2) De antena	\$ 864,00
a.k) Por cada solicitud de recitales y/o eventos especiales:	
a.k.1) Al aire libre y/o estadios	\$ 14.400,00
a.k.2) En microestadios o espacios cerrados	\$ 7.200,00
a.k.3) En otros lugares (no previstos)	\$ 2.160,00
Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancia del hecho así lo ameriten, el Departamento Ejecutivo podrá aumentar la misma en un cien por ciento (100 %) del gravamen.	
a.l) Por venta de pirotecnia estacional:	
a.l.1) Por cada solicitud en kioscos, cotillón y/o librería (negocios minoristas).	\$ 432,00
a.l.2) Por cada solicitud en otras actividades comerciales no comprendidos anteriormente.	\$ 1.872,00
a.II) Por solicitud de curso de tatuajes (Ordenanza Nº 10494)	\$ 720,00

#### H) ESTUDIO Y ENSAYO DE MATERIALES

**Artículo 39º:** Por los servicios que más abajo se enumeran, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada extracción de testigo de hormigón simple Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).	\$ 103,00
b) Por cada extracción de testigo de hormigón armado Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).	\$ 138,00
c) Por cada extracción de testigos de concreto asfáltico Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).	\$ 86,00
d) Por cada ensayo de testigo o probeta a compresión Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).	\$ 62,00
e) Por cada ensayo a la rotura por compresión de cada probeta o testigo de hormigón que no sea de obras públicas municipales de este Partido	\$ 62,00
f) Por cada estudio de granulometría en agregados gruesos y finos para hormigón	\$ 52,00
g) Por cada dosificación de hormigón	\$ 208,00
h) Por cada dosificación de hormigón con aditivos, plastificantes y superfluidificantes	\$ 242,00
i) Por cada día de control de hormigón con profesional en obra y con ensayo de Abrams y confección de probetas (no se contempla en este ítem el ensayo a compresión)	\$ 691,00
j) Por cada día de control del uso de líquidos capaces de formar membranas para un curado de hormigón adecuado (con profesional en obra capacitando al personal y control.)	\$ 346,00
k) Por cada determinación de una dosificación de hormigón fresco a pie de obra, con un error de + ó - quince por ciento (15 %)	\$ 208,00
l) Por cada ensayo proctor, standard y modificado (determinación de densidad y humedad óptima)	\$ 103,00
ll) Por cada determinación en obra con volumenómetro de densidad y humedad.	\$ 35,00

m) Por cada clasificación de suelos H R B	\$ 70,00
n) Por cada estudio de estabilización de suelos	\$ 103,00
ñ) Por cada estudio de granulometría.	\$ 208,00
o) Por cada ensayo Marshall, determinación, de fluencia y estabilidad.	\$ 52,00
El ensayo Marshall se incrementará en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).	

**Artículo 40º:** Por cada solicitud referida a trámite NO PREVISTO en los títulos precedentes y en concepto de reposición de sellados por el expediente que se formalice, se abonarán los derechos de oficina que a continuación se detallan:

- |                                   |            |
|-----------------------------------|------------|
| 1) Trámite NO PREVISTO.....       | \$ 24,00.. |
| 2) Por reposición de sellado..... | \$ 12,00.. |

## CAPÍTULO 6

### SUB-RUBRO VI

#### DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

##### A) EDIFICIOS Y OBRAS EN GENERAL

**Artículo 41º:** En concepto de Derechos de Construcción se abonaran los importes resultantes de aplicar una alícuota del 1% sobre el valor de la obra, según tipo de obra y destino, que adoptan los Colegios de Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la Ley arancelaria provincial, excepto en los siguientes casos.

- a)-Para viviendas Unifamiliares, la alícuota a aplicar será de 0.5 %
- b)-Para locales comerciales hasta 50 m<sup>2</sup> totales la alícuota a aplicar será de 0.7 %
- c)-En los Distritos Especiales E8 y E9, cualquiera sea su destino y superficie la alícuota a aplicar será de 1.5%
- d)- Para obras de demolición 0.5%

El Departamento Ejecutivo aplicara un recargo sobre los derechos de construcción, en aquellos casos que la obra no cumpliera con la normativa vigente, conforme al siguiente Cuadro.

Destino	Obra reglamentaria	Obra antirreglamentaria
Vivienda Unifamiliar	50 %	100%
Vivienda Multifamiliar hasta 5 unidades de vivienda	100 %	150%
Vivienda Multifamiliar mas de 5 unidades de vivienda	100 %	200 %
Vivienda Multifamiliar en Distritos E8 y E9	150%	300%
Comercios e industrias hasta 300 m <sup>2</sup>	100%	150%
Comercios e industrias mas de 300 m <sup>2</sup>	100%	200%
Otros Usos	100%	200%

La aplicación de los recargos, no eximen al titular del bien de la adecuación de las obras, a la normativa vigente



Cuando la reforma o refacciones impliquen modificar o remodelar más del cincuenta (50 %) de las obras o instalaciones existentes, a los efectos de la liquidación de derechos se considerarán los trabajos como obra nueva.

### B) CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

**Artículo 42º:** En concepto de derechos por la ejecución de bóvedas o construcciones en el cementerio Municipal los arrendatarios deberán abonar el uno por ciento (1%) del valor de las mismas las que se tasaran a razón de tres mil seiscientos un peso (\$ 3.601,00.-) por metro cuadrado de superficie cubierta.

Tratándose de obras sin permiso se cobrará el dos por ciento (2%) de dicho valor.

### C) DEMOLICIONES

**Artículo 43º:** En concepto de permiso de demolición se abonará el cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto de las obras a demoler.

Dicho derecho se determinará a razón de valuar el metro cuadrado de acuerdo con la escala que según el tipo de construcción, establece en el ítem A) del presente Capítulo. Si la demolición se hubiese efectuado sin permiso municipal los derechos respectivos sufrirán un recargo del 100%

### D) DESISTIMIENTO DE OBRA

**Artículo 44º:** Cuando se trate de desistimiento de obra y siempre que la misma no haya sido comenzada, se liquidará el veinte por ciento (20%) de los derechos de construcción que correspondan. El importe a percibir en tal concepto en ningún caso será inferior a.....\$ 224,00.-

### E) DERECHO MÍNIMO

**Artículo 45º:** El importe a abonar en concepto de derechos de construcción y/o revisión de planos será de.....\$ 224,00.-

## CAPÍTULO 7

### SUB-RUBRO VII

### DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

#### A) FERIAS Y PUESTOS TRANSITORIOS

**Artículo 47º:** Como derecho de ingreso a las ferias francas, se abonará por inscripción.....\$ 918,00.-

**Artículo 48º:** Por la reinscripción para la ocupación de espacios en las ferias francas de los permissionarios, que por determinadas circunstancias hayan cesado en su actividad, corresponde tributar un derecho de.....\$ 46,00.-

**Artículo 49º:** Por la ocupación de espacios en las ferias francas incluyendo el arrendamiento de contenedores, se abonará mensualmente y por adelantado:

a) Por cada espacio de tres por dos con cincuenta (3 x 2,50 m) metros, por cada feria asignada.....\$ 9,16

**Artículo 50º:** Cuando se trate de puestos transitorios que funcionen en períodos estacionales o puestos de abaratamiento, cuya instalación se hallare prevista por las Ordenanzas vigentes se abonará:

- |                                                                             |          |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) Puestos estacionales por día y por puesto                                | \$ 23,00 |
| b) Puestos de abaratamiento, por día y por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) | \$ 2,66  |

### **B) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, ESPACIO AÉREO O SUBTERRÁNEO**

**Artículo 51º:** Por la ocupación de la acera con quioscos, mesas y sillas, hamacas, sillones, mecedoras, bancos o similares, se abonará por los valores mensuales los siguientes derechos:

- |                                                                                                                                                           |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Quioscos, sin perjuicio de los demás derechos que se establezcan en esta Ordenanza por cada metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) o fracción excedente..... | \$ 24,00,- |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|

Categorías conforme zonificación  
Artículo 90º de la Ord. Fiscal

	Especial	Primera	Resto
b) Por cada mesa con hasta 4 sillas chicas	\$ 90,00	\$ 60,00	\$ 36,00
c) Por cada hamaca, banco, mecedoras, sillones o similares	\$ 72,00	\$ 48,00	\$ 24,00

Para la colocación de estos elementos deberá solicitarse el permiso respectivo que caducará únicamente cuando se comunique el cese de la ocupación o las disposiciones al respecto no permitan el uso de dicho espacio. La colocación de los mismos sin el correspondiente permiso dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo de Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales, en lo que a su liquidación se refiere.

**Artículo 52º:** Por la ocupación de la vía pública, espacio aéreo o subterráneo con los elementos que más abajo se detallan, se abonará por los valores mensuales el importe que en cada caso se señala:

- |                                                                                                                                                                                                                                                                   |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| a) Por cada surtidor instalado en la vía pública cualquiera fuere el elemento a proveer                                                                                                                                                                           | \$ 8,95   |
| b) Por la ocupación del espacio aéreo o subterráneo de:                                                                                                                                                                                                           |           |
| b.1) Tendido de redes destinados a la conducción de fluidos o transmisión de ondas por cada cien (100) metros o fracción                                                                                                                                          | \$ 8,23   |
| b.2) Marquesinas, toldos y/o similares, por cada metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) de superficie                                                                                                                                                                   | \$ 2,76   |
| c) Por la utilización, debidamente autorizada de las columnas de propiedad municipal para sostén de redes aéreas por cada una                                                                                                                                     | \$ 2,62   |
| d) Por la ocupación de veredas con poste u otras instalaciones que afecten el tránsito peatonal:                                                                                                                                                                  |           |
| d.1) Con garitas de seguridad                                                                                                                                                                                                                                     | \$ 240,00 |
| d.2) Con postes u otras instalaciones, no contempladas en el acápite e incisos precedentes, por unidad                                                                                                                                                            | \$ 1,88   |
| e) Por la utilización debidamente autorizada de dársenas y/o espacios para estacionamiento exclusivo en las aceras, con las limitaciones de aquellas arterias afectadas por el régimen de sistema de Estacionamiento Medido, por cada cinco (5) metros o fracción | \$ 69,60  |
| f) Por la utilización, debidamente autorizada de la calzada para estacionamiento exclusivo, entre discos, o de una calle sin construcciones permanentes, por cada cinco (5) metros o fracción                                                                     | \$ 51,80  |



No serán alcanzados por los incisos b.2), e) y f) los establecimientos educacionales, de salud, seguridad y judiciales pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal.

### C) SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE APERTURA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 53º: Por los servicios de inspección y/o supervisión en la apertura de calles y/o veredas no ordenadas por la Municipalidad y referida a las empresas de servicios públicos, matriculados y/o particulares, se abonará:

a) Conductos con fluidos ya sean eléctricos, líquidos o gaseosos o redes de transmisión telefónica por metro lineal:	\$ 12,44
a.1) En vereda	\$ 25,22
a.2) En pavimento	\$ 69,60
b) Este servicio en ningún caso será inferior a	
c) Por la instalación de cámaras subterráneas o elevadas, por metro cúbico ( $m^3$ ) o fracción	\$ 90,00
d) Por colocación de poste y/o rienda por unidad	\$ 27,65
e) Por conexión domiciliaria de agua, cloacas, servicios, empalmes, escapes y/o roturas en general, por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción:	
e.1) En vereda	\$ 90,00
e.2) En pavimento	\$ 173,00
f) Por obras de mantenimiento de redes, ya sea de agua corriente, desagües cloacales, de gas y/o transmisión telefónica por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción:	
f.1) En vereda	\$ 90,00
f.2) En pavimento	\$ 173,00

El pago de estos derechos no libera al responsable de la reconstrucción de lo afectado.

Artículo 54º: Por la instalación y/o funcionamiento de cámaras de regulación de presión y/o transformación o similares, por unidad se abonará, valores mensuales..... \$ 113,00.-

### D) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CONSTRUCCIONES PERMANENTES

Artículo 55º: Sujeto a lo que establezca el Código de Edificación y sin perjuicio de abonar los derechos de construcción correspondientes, cuando las obras avancen fuera de la línea municipal, se cobrarán los siguientes derechos por única vez, en concepto de ocupación de la vía pública:

a) ESPACIO AÉREO:	
1) Cuerpos salientes cerrados, por metro cuadrado ( $m^2$ ) de superficie y por piso	\$ 90,06
2) Balcones abiertos, aleros, marquesinas, y/o similares, por metro cuadrado ( $m^2$ ) de superficie y por piso	\$ 31,52
b) SUBSUELOS:	
Por metro cuadrado ( $m^2$ ) de superficie por piso.	\$ 90,06

### **E) OCUPACIÓN PROVISORIA DE LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 56º:** Por la ocupación provisoria de la vía pública con tierra, materiales de construcción y/o demolición y/o instalaciones o equipos, en el caso en que la obra cuente con el correspondiente permiso de construcción, se abonará por día o fracción y por cada metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción de superficie de vía pública ocupada..... \$ 4,00.-

Por el total de la ocupación se abonará un mínimo de ciento treinta y ocho pesos (\$ 138,00.-) y un máximo de un mil treinta y siete pesos (\$ 1.037,00.-).

Estos dos últimos valores se tornarán en forma mensual a partir de la concesión del permiso y en forma individual para cada parcela de hasta diez (10) metros de frente. En caso de ser parcela de frente mayor, por cada diez (10) metros o fracción de excedente, aumentarán el máximo o el mínimo en forma proporcional.

No estará sujeto al pago de los derechos liquidados según el presente artículo, el espacio de vía pública comprendido entre la línea municipal y la valla provisoria, siempre que ésta se ubique hasta un (1) metro de distancia de la misma.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá vigencia únicamente durante el período en que transcurra la ejecución de la obra, ya que cuando la misma se declare paralizada, finalizada o halla caducado su permiso, se liquidarán los derechos de ocupación provisoria de la vía pública por el total de la superficie ocupada a partir del día en que se produzca dicha situación.

Salvo casos expresamente previstos por el Código de Planeamiento Urbano y Edificación, los permisos de ocupación provisoria de la vía pública serán concedidos por el Departamento de Obras Particulares y Catastro en situaciones debidamente justificadas y cuando razones de tránsito vehicular y seguridad de transeúntes lo permitan y siempre que la ocupación mencionada esté relacionada con obras cuya aprobación y contralor sea competencia de dicho Departamento.

La concesión del permiso de ocupación provisoria de la vía pública, no exime a los responsables de tomar medidas necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública, como así tampoco del cumplimiento de otras reglamentaciones que existan al respecto.

La ocupación de la vía pública sin el permiso correspondiente dará lugar a la aplicación de multas y/o recargos que correspondan para cada caso.

**Artículo 57º:** Por la ocupación provisoria de la vía pública con contenedores, cuando su permanencia exceda las cuarenta y ocho horas, (48 hs.) la empresa arrendataria abonará por cada uno y por día..... \$ 17,30.-

### **CAPÍTULO 8**

#### **SUB-RUBRO VIII**

##### **DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 59º:** Los organizadores, empresarios y/o responsables que organicen reuniones de carácter bailable o presenten atracciones artísticas en locales habilitados para tal fin o en confiterías, wiskerías, bares y/o similares abonarán:

- |            |             |
|------------|-------------|
| a) Por día | \$ 44,00    |
| b) Por año | \$ 2.076,00 |



**Artículo 60º:** Por derecho de instalación y funcionamiento transitorio de parques de diversiones por un lapso de treinta (30) días corridos o fracción, se abonará como único tributo al otorgamiento de la autorización respectiva ..... \$ 1.147,00.

## CAPÍTULO 9

### SUB-RUBRO IX

#### PATENTE DE RODADOS

**Artículo 61º:** Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar los valores mensuales de tasa aplicable a cada uno de los vehículos que a continuación se detallan:

- a) Triciclos y bicicletas accionados a pedal y carros de mano, destinados al uso comercial \$ 2,87
- b) Triciclos y bicicletas accionados a motor \$ 4,32
- c) Motocicletas (con o sin sidecar), ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y motocabinas de fabricación nacional y/o importadas de acuerdo a su modelo y a la escala que a continuación se detalla:

<b>Modelo</b>	<b>Hasta</b>	<b>101 a</b>	<b>151 a</b>	<b>301 a</b>	<b>501 a</b>	<b>751 a</b>	<b>más de</b>
	<b>100 cc</b>	<b>150 cc</b>	<b>300 cc</b>	<b>500 cc</b>	<b>750 cc</b>	<b>1000 cc</b>	<b>1000 cc</b>
2012	\$ 16,00	\$ 28,00	\$ 38,00	\$ 47,00	\$ 59,00	\$ 84,00	\$ 113,00
2011	\$ 14,00	\$ 26,00	\$ 37,00	\$ 44,00	\$ 55,00	\$ 80,00	\$ 108,00
2010	\$ 13,00	\$ 24,00	\$ 34,00	\$ 40,00	\$ 52,00	\$ 73,00	\$ 97,00
2009	\$ 12,00	\$ 23,00	\$ 31,00	\$ 36,00	\$ 48,00	\$ 68,00	\$ 88,00
2008	\$ 12,00	\$ 22,00	\$ 30,00	\$ 32,00	\$ 44,00	\$ 65,00	\$ 83,00
2007	\$ 11,00	\$ 20,00	\$ 26,00	\$ 31,00	\$ 42,00	\$ 60,00	\$ 74,00
2006	\$ 10,00	\$ 19,00	\$ 24,00	\$ 30,00	\$ 40,00	\$ 56,00	\$ 67,00
2005	\$ 8,00	\$ 18,00	\$ 23,00	\$ 29,00	\$ 37,00	\$ 53,00	\$ 65,00
2004	\$ 8,00	\$ 17,00	\$ 22,00	\$ 28,00	\$ 35,00	\$ 50,00	\$ 62,00
2003	\$ 7,00	\$ 16,00	\$ 20,00	\$ 26,00	\$ 34,00	\$ 48,00	\$ 60,00
2002	\$ 7,00	\$ 14,00	\$ 19,00	\$ 25,00	\$ 32,00	\$ 44,00	\$ 58,00
2001	\$ 6,00	\$ 13,00	\$ 18,00	\$ 24,00	\$ 31,00	\$ 42,00	\$ 55,00
2000/1996	\$ 6,00	\$ 12,00	\$ 17,00	\$ 23,00	\$ 30,00	\$ 38,00	\$ 53,00
1995/1992	\$ 5,00	\$ 10,00	\$ 13,00	\$ 18,00	\$ 23,00	\$ 28,00	\$ 42,00

**Artículo 62º:** Por las altas, bajas y transferencias de los vehículos gravados en el presente Capítulo, se abonará..... \$ 36,00.

## CAPÍTULO 10

### SUB-RUBRO X

#### TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

**Artículo 63º:** La tasa a que se refiere el presente Capítulo se abonará de acuerdo a las siguientes tarifas:

**A) DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS DE GANADO BOVINO  
Y EQUINO**

	Montos por cabeza
a) Venta particular de productor a productor del mismo partido: Certificado	\$ 3,60
b) Venta particular de productor a productor de otro partido: b.1) Certificado	\$ 3,60
b.2) Guía	\$ 3,60
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero: c.1) A frigorífico o matadero del mismo partido: Certificado	\$ 3,60
c.2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Certificado	\$ 3,60
Guía	\$ 3,60
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Guía	\$ 7,19
e) Venta de Productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción: e.1) Certificado	\$ 3,60
e.2) Guía	\$ 3,60
f) Venta de productor en remate feria de otro partido: Guía	\$ 3,60
g) Guía para traslado fuera de la provincia: g.1) A nombre del propio productor	\$ 3,60
g.2) A nombre de otro	\$ 3,60
h) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$ 0,84
i) Permiso de remisión a ferias (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 0,04
En los casos de expedición de la guía del apartado h) si una vez archivada la guía los animales se remitieran a ferias antes de los quince (15) días, por permiso de remisión a ferias se abonará	\$ 2,96
j) Permiso de marca	\$ 1,93
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 3,88
l) Guía de cuero	\$ 0,52
m) Certificado de cuero	\$ 0,52

**B) DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS DE GANADO OVINO**

	Montos por cabeza
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado.	\$ 0,14
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido: b.1) Certificado	\$ 0,14
b.2) Guía	\$ 0,14
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero: c.1) Frigorífico o matadero del Partido: Certificado	\$ 0,14
c.2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Certificado	\$ 0,14
Guía	\$ 0,14



d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
Guía	\$ 0,28
e) Venta de productor a tercero y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
e.1) Certificado	\$ 0,14
e.2) Guía	\$ 0,14
f) Venta de productores en remate feria de otros Partidos:	
Guía	\$ 0,14
g) Guía de traslado fuera de la provincia:	
g.1) A nombre de propio productor	\$ 0,14
g.2) A nombre de otros	\$ 0,28
h) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	\$ 0,07
i) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 0,04
j) Permiso de señalada	\$ 0,04
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 0,04
l) Guía de cuero	\$ 0,04
m) Certificado de cuero	\$ 0,04

### C) DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTO DE GANADO PORCINO

	Animales de Hasta 15 Kg.	Más de 15 kg.
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido		
b.1) Certificado	\$ 0,31	\$ 2,80
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido		
b.1) Certificado	\$ 0,31	\$ 2,80
b.2) Guía	\$ 0,31	\$ 2,80
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero		
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido		
Certificado	\$ 0,31	\$ 2,80
c.2) A frigorífico o matadero de otro Partido		
Certificado	\$ 0,31	\$ 2,80
Guía	\$ 0,31	\$ 2,80
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción		
Guía	\$ 0,66	\$ 5,60
e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción		
e.1) Certificado	\$ 0,31	\$ 2,80
e.2) Guía	\$ 0,31	\$ 2,80
f) Venta de productor en remate feria de otro Partido		
Guía	\$ 0,31	\$ 2,80
g) Guía para traslado fuera de la Provincia		
g.1) A nombre del propio productor	\$ 0,31	\$ 2,80
g.2) A nombre de otros	\$ 0,66	\$ 5,60
h) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	\$ 0,07	\$ 0,55
i) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 0,04	\$ 0,28

j) Permiso de señalada	\$ 0,04	\$ 0,28
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 0,04	\$ 0,37
l) Guía de cuero	\$ 0,04	\$ 0,17
m) Certificado de cuero	\$ 0,04	\$ 0,17

**D) TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES**

## a) Correspondientes a marcas y señales:

	Bovino	Ovino	Porcino
	Equino		
a) Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 172,92	\$ 36,05	\$ 93,52
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 51,35	\$ 23,30	\$ 61,72
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$ 25,68	\$ 12,24	\$ 31,66
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales	\$ 51,35	\$ 23,30	\$ 61,72
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 51,35	\$ 23,30	\$ 61,72

## b) Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:

	Bovino	Ovino	Porcino
	Equino		
a) Formularios de certificados de guías o permiso	\$ 1,82	\$ 12,61	\$ 3,36
b) Duplicados de certificados de guía	\$ 6,71	\$ 17,38	\$ 8,70

**CAPÍTULO XI****SUB-RUBRO XI****DERECHOS DE CEMENTERIO****A) BÓVEDAS Y PANTEONES**

**Artículo 64º:** Las parcelas destinadas para la construcción de bóvedas y/o panteones se concederán en uso por períodos de cincuenta (50) años renovables y se abonará por metro cuadrado ( $m^2$ ), el siguiente valor.....\$ 2.074,00.

**Artículo 65º:** Por la utilización del subsuelo bajo calle o vereda se abonará por metro cuadrado ( $m^2$ ).....\$ 740,00.

**Artículo 66º:** Por la cesión de derechos de uso de bóvedas o sepulturas, se abonará por metro cuadrado ( $m^2$ ). ....\$ 1.289,00

**Artículo 67º:** Por la prestación de servicio de mantenimiento y urbanismo en la zona de bóvedas, se abonará por cada metro lineal o fracción de frente y por mes.....\$ 8,00.

Aquellos que opten por el pago anual adelantado, deberán efectivizar el mismo en el mes de Enero del año a pagar y gozarán de un descuento del diez por ciento (10%).

**B) SEPULTURAS**

**Artículo 68º:** Las sepulturas a inhumar bajo tierra serán concedidas en uso por un período total de siete (7) años, considerándose para aquellos, en que los restos no se



hallen reducidos al término del período, la renovación anual por un plazo de tres (3) años adicionales.

En las sepulturas para niños de hasta un (1) año de edad, el período total de concesión será de dos (2) años y una renovación por hasta dos (2) años, pudiendo solicitar sus deudos la reducción después de un (1) año de inhumación.

La concesión de uso de sepulturas estará sujeta al pago de los siguientes derechos:

a) Concesión de uso de sepulturas por siete (7) años	\$ 490,00
b) Concesión de uso de sepulturas por dos (2) años para niños de hasta un (1) año de edad	\$ 166,00
c) Renovación de la concesión por cada año	\$ 84,00
d) Por cada servicio de reducción de cadáveres	\$ 52,00

### C) NICHOS

**Artículo 69º:** Los nichos se concederán en uso por períodos de tres (3) años, renovables hasta un máximo de diez (10) años, si operado el vencimiento del máximo de la concesión que se otorgara en su oportunidad, razones de espacio no permitieran la inhumación de los restos en tierra, dicho arrendamiento podrá extenderse por hasta cinco (5) años; en este caso el cobro de los derechos será proporcional al lapso arrendado:

Fila	Concesión tres (3) años
a) Primera, nicho doble	\$ 1.121,00
b) Primera, nicho simple	\$ 924,00
c) Segunda, por cada nicho	\$ 924,00
d) Tercera, por cada nicho	\$ 793,00
e) Cuarta, por cada nicho	\$ 552,00

**Artículo 70º:** Los nichos para urnas serán concedidos en uso por períodos de tres (3) años renovables hasta un máximo de quince (15) y se abonará:

Fila	Concesión Tres (3) años
a) Primera, nicho doble	\$ 534,00
b) Primera, nicho simple	\$ 474,00
c) Segunda, por cada nicho	\$ 474,00
d) Tercera, por cada nicho	\$ 452,00
e) Cuarta, por cada nicho	\$ 379,00
f) Quinta, por cada nicho	\$ 334,00
g) Sexta, por cada nicho	\$ 295,00

### D) INTRODUCCIÓN, INHUMACIÓN, TRASLADO Y DEPÓSITO

**Artículo 71º:** Por el servicio de introducción de fallecidos provenientes de otros cementerios y de aquellos que en el momento de su deceso no tuvieran registrado su domicilio en el Partido, e inhumación, por única vez, se abonará:

1) Introducción de fallecidos	\$ 346,00
a) Por ataúdes	\$ 346,00
b) Por restos en urna	\$ 173,00
2) Inhumación	\$ 138,00
a) Por cadáver sepultado en panteón o bóveda	\$ 138,00

b) Por cadáver sepultado en nicho	\$ 94,00
c) Por cadáver inhumado en tierra	\$ 44,00
d) Por cadáver entrado a depósito	\$ 44,00
e) Por cada resto o cenizas sepultado en bóveda	\$ 44,00
f) Por cada resto o cenizas sepultado en nicho	\$ 35,00
g) Por cada resto o cenizas sepultado en tierra	\$ 17,00
h) Por la introducción de ataúdes y urnas provenientes de otros cementerios, se abonará el cien por ciento (100%) del importe correspondiente.	

El tributo fijado por el inciso 1) no alcanza a las inhumaciones, introducciones o depósitos de ataúdes o urnas en bóvedas o en nichos con derecho o asignación adquirida con anterioridad a esta tramitación, cuando la misma corresponda a integrantes del grupo familiar.

Cuando luego del ingreso en las condiciones descriptas se produzca el arrendamiento y traslado a otra locación, deberá ingresar el gravamen por introducción del inciso 1), sin perjuicio de las demás imposiciones de la presente Ordenanza.

**Artículo 72º:** Por el servicio de traslado o movimiento de cadáveres o restos, aunque sean remitidos transitoriamente a depósito, como así también, el retiro de restos óseos para estudios, los cuales deberán ser certificados por autoridad facultativa, previamente se abonará un derecho de:

a) Ataúdes	\$ 103,00
b) Ataúdes para niños	\$ 70,00
c) Urnas	\$ 70,00
d) Urna cenicera	\$ 35,00
e) Restos óseos para estudio	\$ 48,00



Queda prohibido el traslado de un ataúd y/o urna depositado en nicho, cuando éste se hubiese arrendado mediante plan de pago en cuotas y no se encuentre cancelada la deuda o si el derecho de renovación se encuentra vencido.

**Artículo 73º:** Por cada depósito de ataúdes o urnas, se abonará por mes o fracción y por adelantado:

a) Ataúdes	\$ 42,00
b) Urnas	\$ 10,00

Estos derechos no se abonarán cuando a la espera de nichos los ataúdes o urnas deban mantenerse en depósito y se haya gestionado la solicitud correspondiente.

Cuando a pesar de tener la solicitud formulada en el momento de ser citado para el arrendamiento del nicho, el interesado desistiera del mismo, se cobrará el tiempo que transcurrió en depósito.

#### **E) REDUCCIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES**

**Artículo 74º:** Por el servicio de reducción de cadáveres, inhumados o sepultados en bóvedas o nichos, como asimismo en concepto de derecho de cremación por introducción de ataúdes con fallecidos recientes, se abonará.....\$ 94,00,-

Quedando exento de este arancel ataúdes y urnas que posean contrato con entidades intermedias y de bien público, que provengan de otros cementerios.

**F) LICENCIAS E INSCRIPCIONES**

**Artículo 75º:** Por cada permiso para desempeñar tareas de cuidador de sepulturas, nichos, bóvedas y/o depósito, conforme a las disposiciones vigentes, se abonará en concepto de inscripción anual..... \$ 94,00.-

**Artículo 76º:** Las personas a quienes se autorice a la realización de actividades relacionadas con la construcción de obras menores en el cementerio, deberán constituir un depósito en garantía con el que responderán al pago de multas o derechos adeudados de..... \$ 1.147,00.-

A fin de mantener vigentes su valor, quienes oportunamente hubieran constituido la referida garantía deberán efectuar los depósitos por las diferencias resultantes de la aplicación de los reajustes determinados en el Capítulo 13º de la Ordenanza Impositiva.

**G) CONSTRUCCIONES Y LEVANTAMIENTO DE MONUMENTOS**

**Artículo 77º:** Por la solicitud de cada permiso destinado a construir monumentos sobre sepulturas en tierra, la que se percibirá conjuntamente con el derecho de inhumación, se abonará..... \$ 86,00.-

**Artículo 78º:** Por el levantamiento de losas de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará por cada sepultura la suma de..... \$ 20,00.-

**Artículo 79º:** Por la solicitud de cada permiso destinado al desmonte de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará..... \$ 86,00.-

**Artículo 80º:** Sin perjuicio de las tasas establecidas en los artículos precedentes las personas o empresas que realicen construcciones en el Cementerio abonarán los siguientes adicionales sobre las actividades del año:

- a) Por cada bóveda en el momento de presentar los planos de construcción \$ 44,00
- b) Por cada monumento \$ 24,00

**H) TÍTULOS DE ARRENDAMIENTO**

**Artículo 81º:** Cuando se solicite duplicados de títulos de concesión de uso, se abonará un derecho de:

- a) Título de sepultura o nicho \$ 24,00
- b) Título de bóveda o panteón \$ 44,00
- c) Título de inhumación a bóveda o panteón \$ 24,00

**CAPÍTULO 12****SUB-RUBRO XII****TASA POR SERVICIOS VARIOS****A) FISCALIZACIÓN SANITARIA**

**Artículo 82º:** Por los servicios destinados a la Inspección e Higiene de:

- a) Vehículos destinados al transporte de artículos alimenticios, se abonará anualmente \$ 92,38
- b) Changos de feria dedicados al transporte y venta de artículos alimenticios, se abonará anualmente \$ 184,69

**B) PATENTE CANINA**

**Artículo 84º:** Por cada patente anual de perros, se abonará.....\$ 45,59.-

**C) REMOCIÓN DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y ANIMALES**

**Artículo 85º:** Por la remoción de vehículos abandonados y/o estacionados en infracción en la vía pública independientemente de la multa que le hubiere correspondido, se abonará:

a) Acarreo:

a.1) Motocicletas, motonetas y/o ciclomotor	\$ 144,00
a.2) Automóviles y pick-up	\$ 288,00
a.3) Camiones y colectivos	\$ 432,00

El rescate del vehículo estará sujeto a la regularización previa del Acta de Contravención labrada por la infracción cometida.

**Artículo 86º:** Por los gastos de mantenimiento de animales por conservación y/o depósito de vehículos en inmuebles municipales o en lugares que destine la autoridad, se abonará:

a) Por cada motocicleta o motoneta y/o ciclomotor por día	\$ 22,00
b) Por cada vehículo de tracción animal, por día	\$ 18,05
c) Por automóvil o pick-up, por día	\$ 36,00
d) Por camiones y colectivos, por día	\$ 57,60
e) Por cada animal, por día	\$ 72,00

**D) SERVICIO DE LIMPIEZA**

**Artículo 87º:** Por el arrendamiento de contenedores por cuarenta y ocho horas (48 hs.), se abonará.....\$ 121,00.-

**Artículo 88º:** Por el retiro de tierra y/o escombros, como asimismo de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal de recolección, se abonará por metro cúbico (m³):.....\$ 91,49.-

**E) INSTALACIONES TÉRMICAS, ELÉCTRICAS Y/O MECÁNICAS**

**Artículo 89º:** Por la inspección técnica destinada a constatar las condiciones de las instalaciones que a continuación se señalan, se abonará por los valores mensuales la tasa que en cada caso se establece:

a) Motores:

Motores	Base	Por cada H.P. o fracción excedente de la base
De más de 3 y hasta 100	4 H.P.	\$ 6,00 \$ 1,44
Desde 101 y hasta 250	100 H.P.	\$ 144,00 \$ 1,15
Desde 251 y hasta 500	250 H.P.	\$ 316,00 \$ 0,94
Desde 501 y hasta 1000	500 H.P.	\$ 551,00 \$ 0,70
Desde 1001 y hasta 1500	1000 H.P.	\$ 901,00 \$ 0,53
Desde 1501 y hasta 2000	1500 H.P.	\$ 1.166,00 \$ 0,41
Desde 2001 y hasta 3000	2000 H.P.	\$ 1.371,00 \$ 0,24
Más de 3000	3000 H.P.	\$ 1.611,00 \$ 0,12



A los efectos de la aplicación de la escala precedente se tomará el conjunto de los motores de cada contribuyente para determinar el total de H.P. sujetos a la tasa.

b) Aparatos eléctricos:

Transformadores, rectificadores, hornos eléctricos, resistencias y soldadoras eléctricas:

Por cada K.V.A. (Kilovoltamper) o fracción.....	\$ 1,73
Por cada K.W. (Kilowat) o fracción.....	\$ 1,96

No estarán sujetos al pago de este derecho los transformadores de tensión instalados en línea de entrada de suministros de energía.

c) Instalaciones térmicas, eléctricas y/o mecánicas:

1) Grupos electrógenos, ascensores, montacargas, puente-grúas, escalera mecánica, guarda mecanizada de vehículos, hornos por combustión, digestores, autoclaves, ..... por cada elemento.....	\$ 24,00
2) Por cada soldadora autógena, guinches, aparejos, cintas transportadoras accionadas mecánicamente, chimeneas.....	\$ 4,00

No estarán sujetos al pago de este derecho los grupos electrógenos dedicados exclusivamente a proveer de energía a la línea de entrada del establecimiento.

d) Tanques y piletas:

Por cada recipiente de mas de 500 litros para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos y/o alcalinos.....	\$ 12,00
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------

e) Calderas a vapor:

Por cada metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción de superficie de calefacción.....	\$ 1,10
--------------------------------------------------------------------------------	---------

**Artículo 90º:** Por inspección técnica y control de las instalaciones que a continuación se detallan, se abonará:

1) Mensualmente:

a) Fuerza motriz en obra para vivienda unifamiliar	\$ 16,00
b) Fuerza motriz en obra para vivienda multifamiliar o galpón	\$ 43,00
c) Calderas en edificios particulares, por cada uno	\$ 23,00

2) Mensualmente por cada ascensor, montacargas y equipo elevador en edificios particulares:

a) De 2 a 5 paradas	\$ 24,00
b) De 6 a 10 paradas	\$ 46,00
c) De 11 o más paradas	\$ 70,00

3) Por la inspección técnica destinada a fiscalizar las estructuras de soportes de antenas y antenas, que más abajo se detallan, se abonarán los valores mensuales que en cada caso se establece:

a) Telecomunicaciones de telefonía celular: Por cada estructura soporte de antenas, conjunto de elementos e instalaciones complementarias	\$ 2.000
b) Telecomunicaciones de Radio AM, FM y TV por aire:	

Por cada estructura soporte de antenas, conjunto de elementos e instalaciones complementarias	\$ 500
c) Transmisión por radiofrecuencia:	
Por cada estructura soporte de antenas, conjunto de elementos e instalaciones complementarias	\$ 500

**F) TASA POR APTITUD AMBIENTAL**

**Artículo 91º:** Por los servicios destinados a acreditar el concepto de Aptitud Ambiental exigido por la Ley Nº 11459, se abonará al momento de la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental y por su renovación cada dos (2) años, una tasa especial por cada punto del Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.) de .....\$ 288,00-

**G) JUEGOS DE ESPARCIMIENTO**

**Artículo 92º:** Por los servicios de inspección destinados a la habilitación y verificación del funcionamiento de elementos instalados en establecimientos comerciales que a continuación se detallan se abonará por los valores mensuales, los tributos que en cada caso se especifica:

a) Por cada aparato de esparcimiento infantil eléctrico o electromecánico:	
1) De uso unipersonal	\$ 35,00
2) De uso grupal	\$ 52,00
b) Por cada pantalla o aparato receptor de la proyección o transmisión de imágenes que se efectúen en bares, confiterías o similares por medio de proyectores, reproductores, circuitos cerrados aire o cable	\$ 68,00
c) Por cada pista de bowling profesional o automática	\$ 35,00
d) Por cada mesa de billar con tronera, pool, mini-pool o similares	\$ 46,00
e) Por cada mesa de ping-pong, tenis de mesa o similares	\$ 12,00
f) Por cada juego de metegol	\$ 12,00
g) Por cada fonola o vitrola que funcione a cospel o moneda	\$ 12,00
h) Por cada pista de patín, patineta y/o skate y por cada cancha de fútbol y/o voley	\$ 94,00
i) Por cada cancha de tenis, paddle y/o squash	\$ 46,00
j) Por todo otro juego de esparcimiento, no especificado en los incisos que anteceden	\$ 12,00

**H) DESINFECCIÓN Y DESINSECTACIÓN**

**Artículo 93º:** Por los servicios de desinfección y/o desinsectación se abonará:

a) De autos de alquiler (taxímetros), coches de remis	\$ 19,00
b) De ómnibus, microómnibus, autos de excursión, vehículos de transporte de personal y en general de todos los vehículos y/o muebles que requieran desinfección	\$ 38,00
c) De ómnibus pertenecientes a empresas que presten servicios intercomunales y que no prueben haber cumplido tal requisito ante su respectiva Comuna, cada uno	\$ 37,00
d) De teatros, cinematógrafos y demás salas de espectáculos públicos, por butaca o silla	\$ 0,60
e) Hoteles, pensiones, posadas y alojamiento por hora, por habitación	\$ 19,00
f) De casas particulares:	
1) Hasta 300 m <sup>2</sup>	\$ 127,00
2) Por cada metro cuadrado (m <sup>2</sup> ), excedente de 300 metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	\$ 4,20
g) De fábricas, empresas, industrias, comercios:	
1) Hasta 300 m <sup>2</sup>	\$ 254,00



- 2) Por cada metro cuadrado excedente de 300 metros cuadrado ( $m^2$ ) \$ 4,20
- h) Por la desinfección mensual de vehículos de transporte escolar con excepción del período de receso educativo, siempre que la unidad no se encuentre afectada a actividades accesorias (colonia de vacaciones, guarderías, excursiones, y/o similares), se abonará un tributo de \$ 37,00
- i) Se exime de la tasa a las escuelas y colegios oficiales, municipales, provinciales y nacionales, entidades de bien público sin fines de lucro, organismos oficiales, bomberos, dependencias policiales, hospitales, unidades sanitarias, centros de salud, salas de primeros auxilios.

**Artículo 94º:** Por los servicios de desratización:

- 1) De casas particulares hasta trescientos metros cuadrados (300  $m^2$ ) \$ 212,00
- 2) Por cada metro cuadrado ( $m^2$ ) excedente de trescientos metros cuadrados (300  $m^2$ ) \$ 4,20

Los importes mencionados precedentemente serán incrementados en un cien por cien (100%) cuando se trate de inmuebles desocupados y/o en evidente estado de abandono.

**I) CONTROL DE CARGAS**

- Artículo 95º:** Por la intervención municipal de la documentación mencionada en el artículo 24º del Decreto N° 4423/86 (transporte automotor de carga de cereales, oleaginosos, forrajeras y papas), se abonará una tasa de..... \$ 20,00.-

**J) PESAS Y MEDIDAS**

- Artículo 96º:** Por los servicios destinados a la inspección y contraste de instrumentos de medición que se utilicen o instalen en actividades comerciales, industriales o asimilables a tales, en locales, establecimientos u oficina. Se abonarán los valores mensuales, conforme al número e importancia de los mismos, las tasas que a continuación se determinan:

- a) Por cada balanza: (cualquiera sea el mecanismo)
- 1) Hasta 5 kilogramos \$ 10,00
  - 2) De más de 5 kilogramos \$ 14,00
- b) Básculas:
- 1) Por cada una con capacidad de hasta una (1) tonelada \$ 30,00
  - 2) Por cada una con capacidad de hasta cinco (5) toneladas \$ 40,00
  - 3) Por cada una con capacidad de cinco (5) y hasta diez (10) toneladas \$ 66,00
  - 4) Por cada una con capacidad de más de diez (10) toneladas \$ 131,00
- c) Medidas de longitud:
- 1) Hasta 5 metros \$ 10,00
  - 2) De más de cinco (5) y hasta diez (10) metros \$ 14,00
  - 3) De más de diez (10) metros y hasta cincuenta (50) metros \$ 56,00
  - 4) De más de cincuenta (50) metros \$ 98,00
- d) Medidores de sustancias líquidas:
- 1) Por cada juego de medidas de hasta diez (10)  $dm^3$  \$ 13,00
  - 2) De más de diez (10) y hasta cincuenta (50)  $dm^3$  \$ 29,00
  - 3) De más de cincuenta (50)  $dm^3$  \$ 43,00
  - 4) Por cada boca de expendio de cada surtidor \$ 24,00

**Artículo 102º:** Para la percepción de los adicionales previstos al final de los Artículos 49º y 70º de la Ordenanza Fiscal establecen los siguientes importes y porcentajes:  
a) se incluirá en cada recibo emitido por los motivos que se señalan, los importes detallados a continuación:

Por Derechos de Oficina por gestiones referentes a licencias de conductor	\$ 5.00
Por la percepción del Impuesto a los Automotores o Patente de Rodados	\$ 3.00
Por la percepción de tributos vencidos, recargos y multas	\$ 2.00

b) A la Tasa resultante de la aplicación de los artículos 5º y 6º de la presente Ordenanza, se le adicionará el 5% (cinco por ciento) en concepto de contribución especial para Protección Ciudadana establecido por el Artículo 70º de la Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2º:** Manténganse en vigencia para el ejercicio 2012 los beneficios otorgados por los Artículos 157º, 158º, 159º, 160º, 161º, 162º, 163º, 164º, 165º y 166º de la Ordenanza Nº 7244 y sus modificatorias.

**Artículo 3º:** Modifíquese el Artículo 13, inciso c) de la Ordenanza Nº 8587/97 el que quedará redactado de acuerdo al texto que a continuación se expresa:

**Artículo 13º inciso c):** Una vez decretada la caducidad de la concesión se intimará a los titulares (arrendatarios), por medios fehacientes (cédula, telegrama colacionado, notificaciones personales y/o carta documento), a fin de que procedan a desocupar las sepulturas y/o nichos dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir del día siguiente al de la notificación.

Si dicha notificación diera resultado negativo, y registrada la mora, los restos provenientes de dicho ataúd, urnas o sepulturas, la Dirección de Cementerio procederá de oficio a enviar los cadáveres al Crematorio y/o al enterramiento gratuito y posteriormente al Osario General.

**Artículo 4º:** A los fines de la aplicación del Artículo 1º de la Ordenanza Impositiva, los padrones se agruparán conforme la siguiente correlación:

Categoría según aforo al 31/12/2011	Tipo según artículo 1º Ordenanza Impositiva
1	1
2	1
3	2
4	2
5	3
6	3
7	4

A partir del Ejercicio 2012, todos los nuevos padrones o aquellos que incorporen unidades contributivas, serán incorporados en el Tipo 1 correspondiente a su zona. El Departamento Ejecutivo podrá clasificar de esta manera a todas los padrones de la zona "A" que se hayan creado o que hayan incorporado unidades contributivas a partir del año 2007.

Corresp. Expte. D-00754/11.- H.C.D. - 132  
FOLIO

Artículo 5º: Fijase un valor correctivo a deducir del importe a abonar a partir del ejercicio 2012 que se calculará en cada padrón por la diferencia entre el monto de Tasa que surja de la aplicación de la Ordenanza Impositiva --sin considerar adicionales ni índices correctores- y el importe devengado para el último período de 2011 incrementado en un 27% para el caso de unidades contributivas consideradas como Rubro I, y del 43% para el caso de los Rubros II y III. El monto fijo de esta corrección podrá ser reducido anualmente en un 25% a partir del año 2013. Se exceptúa de esta deducción los casos en que se compruebe que el inmueble estaba registrado con un aforo erróneo o si el incremento se produce por un cambio en él.

Asimismo se fijará un valor correctivo a adicionar cuando las diferencias antes detalladas resulten negativas, de manera tal que no se registren reducciones de Tasa por los cambios introducidos en la actual estructura de cálculo.

Sin perjuicio de ello en aquellos casos que la estricta aplicación de las imposiciones dispuestas, no se ajusten a elementales criterios de equidad tributaria, o requieran interpretación específica, la Secretaría de Economía, Finanzas y Producción podrá – previo informe técnico- reajustar la misma, cuando las situaciones del caso particular, así lo requieran.

Artículo 6º: Establécese la percepción de una contribución destinada a las instituciones de Bomberos Voluntarios del Partido, conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales, por un monto de \$ 0,75 mensual por cada unidad contributiva cuyo aforo corresponda al Rubro I, \$ 1,00 mensuales por cada unidad contributiva cuyo aforo corresponda al Rubro II y por un monto de \$ 1,50 mensuales por cada unidad contributiva comprendida en el rubro III de acuerdo con la clasificación establecida en el Artículo 51º. Los importes recaudados se distribuirán en un 55 % (cincuenta y cinco por ciento) para los Bomberos Voluntarios de Lanús Oeste y un 45 % (cuarenta y cinco por ciento) para los de Lanús Este.

Artículo 7º:-Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 5 de diciembre de 2011.-

REVISÓ

LETICIA MONICA SALVAREZZA  
SECRETARIA  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



JOSE LUIS PALLARES  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO N° 2190  
DE FECHA 06 DIC 2011

Registrada bajo el N°

11166

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

MARIA ESTER ANTINUCCIO  
JEFÁ DE DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO  
SECRETARIA DE GOBIERNO

MARIA ESTER ANTINUCCIO  
JEFÁ DE DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO  
SECRETARIA DE GOBIERNO

